LETRA DE CÁMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento **No.** Numero del documento asignado por el girador **Por $** Valor o monto del Documento en números.
Señor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar Solidariamente en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor **por esta Unica Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:** Nombre (s) del (los) Beneficiario(s) del título valor
la cantidad de: Valor o monto del documento en letras. **($** Valor o monto del documento en números**) Pesos m/l. En No.** de cuotas **de $:** Valor en números de la cuota, **más intereses durante el plazo del** valor mensual del interes en letras **(**%a valor mensual del interés en números**) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada**

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. **Girador:** Quien crea el título valor. **Impuesto de timbre:** Será de cargo exclusivo del girador aceptante del título

ENDOSO

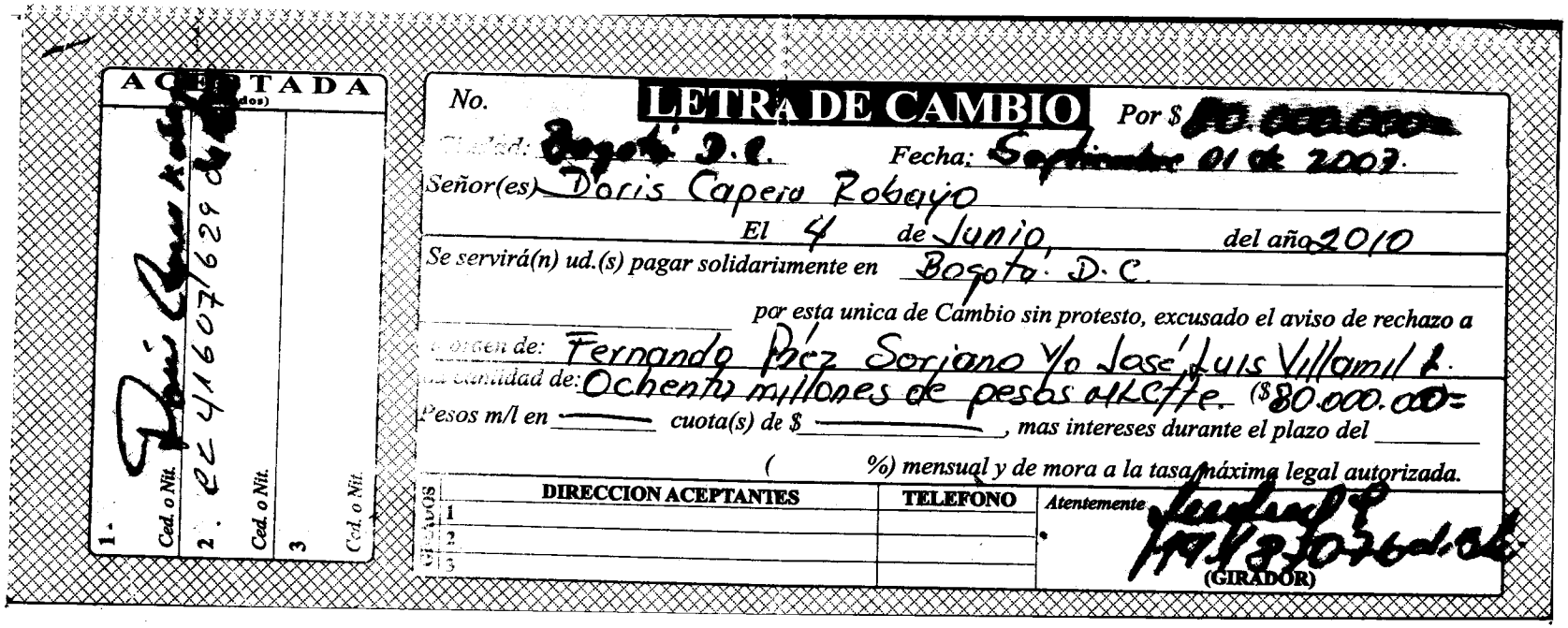

ACEPTADA
(Girados)

1. Ced. o Nit. [illegible]	2. CC 41607629 de [illegible] Ced. o Nit.	3 Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por $ [illegible]

Ciudad: Bogotá D.C. Fecha: Septiembre 01 de 2007.

Señor(es) Doris Capera Robayo

El 4 de Junio del año 2010

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C.

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Fernando Páez Soriano y/o José Luis Villamil L.

la cantidad de: Ochenta millones de pesos m/Cte. ($80.000.000=

Pesos m/l en ——— cuota(s) de $ ———, mas intereses durante el plazo del ———

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1		
2		
3		

Atentemente [illegible]

(GIRADOR)

2

SEÑOR(A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIANO HERNÁN TORRES
Demandado: DORIS CAPERA ROBAYO

Asunto: Demanda Ejecutiva

LAS PARTES

DEMANDANTE:
MARIANO HERNÁN TORRES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula 19.065.093, en calidad de tercero tenedor de buena fe.

Domicilio y lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 68 D No. 24 A-50 Apartamento 704 del Interior 1 de Bogotá D.C.

APODERADO:
JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA, mayor de edad, domicilio en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.929 de Neiva, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 186.964, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 8 No. 67-51 de Bogotá D.C.

DEMANDADO:
DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.41.607.629 de Bogotá.

Domicilio y lugar de notificación: El domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., y se le puede notificar en la Carrera 88 No. 8C-87 de Bogotá D.C.

PROCEDIMIENTO, TRÁMITE Y COMPETENCIA

PROCESO: Al presente asunto debe dársele el trámite del proceso Ejecutivo Mixto de menor cuantía, previsto en el artículo 491 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTÍA: Es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso, en razón a la cuantía del mismo, la cual estimo en una suma superior a **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo), M/Cte.,** y por ser el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Invoco las siguientes normas como fundamentos de derecho: Artículos 1494 y siguientes de Código Civil, artículos 75, 76, 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 617 al 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, solicito al despacho:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a mi favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

Primero- Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo) M/Cte.** Por concepto de capital representado en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO** de fecha primero (1) de Septiembre de 2007.

Segundo- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el día cinco (5) de junio de 2010 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercero- Se sirva señor juez en su oportunidad condenar en costas a la demandada.

HECHOS

Primero-. La señora DORIS CAPERA ROBAYO suscribió a favor de JOSE LUIS VILLAMIL, quien a su vez endoso en propiedad a EDILBERTO PEÑA, quien a su vez endoso a mariano HERNAN TORRES, quien a su vez endoso a mi favor para el cobro en procuración el documento base del recaudo, titulo valor letra de cambio de fecha primero (1) de septiembre de 2007, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo) M/Cte.**

Segundo- A pesar de los compromisos adquiridos, la demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación adquirida de acuerdo a la fecha de vencimiento de la obligación.

Tercero- El título aludido contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado, de conformidad con el artículo 488 del C. de P. C.

Cuarto- El título se encuentra debidamente suscrito por el demandado.

Quinto- Se ha requerido en forma directa al demandado para que procure el pago de la obligación, pero hasta la fecha no ha demostrado interés alguno.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

Primero- Documento título valor letra de cambio de fecha primero (1) de septiembre de 2007, por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000.oo) M/Cte.,** base de la presente acción.

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Atentamente,

JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA
C.C. No 7.685.929 de Neiva
T.P. Nd 186.964 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C. - Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA BOGOTA. D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
"ART 84 CPC"

El anterior documento fue presentado personalmente por Jaudin Eli Sanchez Losada

Quien se identificó con C.C. No. 7.685.929

de Neiva Tarjeta Profesional No. 186964

Bogotá, D.C. 27 ENE 2012

Poder ( ) Demanda (X) Memorial ( )

Responsable Centro de Servicios

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 27/ene/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

022 GRUPO EJECUTIVO SINGULAR GENERAL 2040

SECUENCIA: 2040 FECHA DE REPARTO: 27/01/2012 15:09:51

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
19065093	MARIANO HERNAN TORRES RUSSI	TORRES RUSSI	01
[illegible]929	JAUDIN ELI SANCHEZ LOZADA	SANCHEZ LOZADA	03

OBSERVACIONES:

SANDRAREPARTO FUNCIONARIO DE REPARTO sgonzala SANDRAREPARTO sgonzala

v. 2. MFTS

Enero 30 de 2012
Rad – 42

República de Colombia

Juzgado Veintidós Civil del Circuito

6

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Febrero dos (2) de dos mil doce (2012)

Exp. 2012-042

Cumplidos los requisitos de ley este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del señor **MARIANO HERNAN TORRES** y en contra de la señora **DORIS CAPERA ROBAYO**, por la suma de $80.000.000.oo de capital, representados en una letra de cambio adosadas como fuente del recaudo; por los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al de sus respectivos vencimientos, es decir a partir del 5 de junio de 2010 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés comercial y de consumo (art 111 de la ley 510 de 1999 y 305 del Código Penal)

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Se ordena a la demandada sufragar las anteriores cantidades dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se le notifique éste proveído y dispone de diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

Téngase en cuenta que el Doctor Jaudin Eli Sánchez Losada actúa en calidad de endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez L.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Bogotá, D.C., a los Quince (15) días del mes de Mayo del presente año (2.012). Notifiqué personalmente el contenido de la providencia de fecha Febrero 2 de 2012. a la Sra. Doris Capera Robayo con cedula de ciudadanía No. 41607.629, de Bta; se le hace entrega de traslado de la demanda.

No.P-_____

El Notificado,

Doris Capera Robayo
C.C. 41.607-629 de Bta

SEÑOR,
JUEZ 22 CIVL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIANO HERNAN TORRES CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO

RADICACION Nº 2012-0042

PODER ESPECIAL

DORIS CAPERA ROBAYO , mayor de edad , domiciliada en Bogotá , identificada como se anota al pié de mi firma , obrando en mi condición de Demandada , dentro del proceso de la referencia , a su Señoría respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL , amplio y suficiente al Dr. **JOSE HECTOR CULMA PEÑA ,** abogado en ejercicio , portador dela Tarjeta Profesional Nº 85191 del C.S.J. , identificado con la C.C.Nº 19´487.754 de Bogotá ; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y presente las excepciones de merito EXISTENTES , EJERZA el derecho de contradicción y por ende me represente en todo el DEBIDO PROCESO hasta su culminación .

Mi apoderado tiene todas las facultades que le otorga la Ley , además le otorgo las especiales de recibir, transigir , sustituir , reasumir sustituciones , renunciar , presentar y/o solicitar pruebas , objetar , presentar incidentes, recursos y en general las necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señor JUEZ , conceder personería a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Atte,

Doris Capera Robayo

DORIS CAPERA ROBAYO
C.C.Nº 41´607.629 de Bogotá

ACEPTO: _____

JOSE HECTOR CULMA PEÑA
C.C.Nº 19´487.754 de Bogotá
T.P.Nº 85191 del C.S.J.

NOTARIA UNICA
DE FUNZA
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:
CAPERA ROBAYO DORIS
Quien se identificó con:
CC. No. 41.607.629
Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

EL COMPARECIENTE

Funza Cundinamarca. 17/05/2012 4:16 p.m

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA

Func.o: CLAUDIA ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA CUND.

SOACHA - CUNDINAMARCA

AUTENTICACION

En la fecha 31 MAY 2012 compareció el

Sr(a). JOE HECTOR COLMA PEÑA

identificado con C.C. No. 19.487.754

y T.P No. 85.191 quién manifestó que la firma impuesta en este escrito es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados.

Compareciente

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
SOACHA - CUND.
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF. OTORGAMIENTO DE PODER PARA INICIAR PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE DORIS CAPERA ROBAYO CONTRA HONORINO GARCÍA DIEZ

DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.607.629 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor FERNANDO E. PÁEZ SORIANO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C.; Para que represente ante su despacho un PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de HONORINO GARCÍA DIEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de extranjería No. 72.781.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, de acuerdo al artículo 70 del C.P.C., y en especial para transigir, desistir, presentar inventarios, avalúos, realizar la partición, sustituir, recibir, presentar recursos, renunciar, reasumir, postular y conciliar en el presente caso; además de las facultades inherentes a la naturaleza del presente mandato, mi apoderado cuenta con tantas facultades como sean necesarias para no quedar sin representación en ninguno de los actos donde se haga necesario declarar mi voluntad como demandante y otorgante del presente poder y en general todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

Doris Capera Robayo
DORIS CAPERA ROBAYO
C. C. No. 41.607.629 de Bogotá.

Acepto,

FERNANDO E.
CC 447392 VIANI
T.P. 71.703 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Por DORIS CAPERA ROBAYO
quien exhibió la c.c. 41.607.629
de BTA y Tarjeta Profesional
No. C.S.J. Fecha: 14 MAR 2007
Doris Capera Robayo
EL COMPARECIENTE
RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

Señora
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF.: SUCESIÓN DE HONORINO GARCÍA DIEZ No. 2009- 00365
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS abogado en ejercicio, actuando con poder debidamente otorgado por la Señora DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.607.629 expedida en Bogotá D. C., quien actúa en calidad de compañera permanente del Señor HONORINO GARCÍA DIEZ, quien en vida se identificara con C.E. No. 72.781, fallecido el día 3 de diciembre de 2.008 en esta ciudad de Bogotá D. C., a la Señora Juez, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito me permito solicitar a su Señoría:

Se sirva SUSPENDER EL PROCESO de la referencia y abstenerse de llevar a cabo la diligencia de inventarios, avalúos, especialmente la Partición de Bienes; Mi anterior solicitud la presento de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, reformada por el Decreto 2282 de 1.989.

Fundamento mi petición en el curso del Proceso Ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho que se adelanta en el Juzgado 9 de Familia de Bogotá D. C., bajo el número 2007 – 00394 donde el día 15 de diciembre de 2.008, el Despacho profirió sentencia donde declara dicha Unión Marital a favor de mi representada.

Dicha sentencia ha sido objeto del recurso de Apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., la cual fue confirmada, decisión que motivó a la parte interesada para la interposición del recurso extra-ordinario de Súplica, y la decisión que corresponda dictar en este proceso influye necesariamente en la decisión del proceso de la referencia.

Anexo al presente, CERTIFICACIÓN expedida en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., suscrita por el Honorable Magistrado Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, donde da cuenta que en su Despacho se adelanta LA SÚPLICA del fallo de APELACIÓN que confirmó la Sentencia que en primera instancia profiriera el Juzgado Noveno (9º) de Familia de Bogotá D. C., el día 15 de diciembre de 2.008.

Sírvase proceder de conformidad,

De la Señora Juez,

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C. C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.
T. P. No. 116.002 C. S de la J.

(11)

Señora
JUEZ NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S.

JUZG 9 FAMILIA
'11-DEC-12 11:09
22715

REF.: Proceso Ordinario (Unión Marital de Hecho) Número 2007 0394.
Demandante: Doris Capera Robayo.
Demandado: Honorino Marcelo García Diez.

Obrando conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 (Modificado D. E. 2282/89, art. 1º, num. 25) Inciso Segundo del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicito al Despacho ordenar (mediante Incidente) la **REGULACIÓN DE HONORARIOS** correspondientes a mi Actuación Profesional como Apoderado de la Parte Demandante dentro del Proceso de la Referencia.

Para los efectos correspondientes informo al Despacho que el suscrito cubrió en su TOTALIDAD los gastos que originó y/o causó el Proceso, algunos de los cuales obran dentro del Proceso (Póliza Judicial, Notificaciones, Registro de Embargos, etc).

Como consecuencia de mi gestión profesional (Primera Instancia, Segunda Instancia y Corte Suprema de Justicia), la Demandante Doris Capera Robayo, HOY, es parte dentro del Proceso de Sucesión del Demandado Honorino Marcelo García Diez, que conoce el Juzgado Primero de Familia de Descongestión con radicación 2011-22492, dentro del cual se denunciaron los siguientes bienes:

1 Inmuebles (matrículas 50C-01286101 y 50C-01286151) avaluados para el año 2010 por los Demandantes, en el Proceso de Sucesión, en la suma de $365.475.00.00

2 Productos Financieros (CDT's y Cuentas de Ahorro) en Colombia: $137.000.000.00

3 Productos Financieros en España: $ 730.000.000.00

Total: $ 1.232'475.000.00

Luego la Señora Doris Capera Robayo, tendrá derecho dentro del mencionado Proceso de sucesión, HASTA HOY (si no se incluyen dentro del Inventario más bienes), a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($616'237.500.00) M/CTE.

De la Señora Juez, cordialmente,

FERNANDO E PÁEZ SORIANO
C. de C. Nro. 447.392 de Vianí
T. P. Nro. 71.703 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil doce (2012)

Proceso Ordinario Unión Marital de Hecho
Radicado 349-07

Establece el artículo 69 del C.P.C. que hay lugar a la terminación del poder:

"Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso ose adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..." (subrayado fuera del texto).

De otro lado, el artículo 138 del C.P.C. dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales."

La redacción del artículo 69 indica que es procedente el inicio el trámite incidental para efectos de la regulación de honorarios profesionales de abogados, en los eventos en que el mandato judicial concedido es revocado de forma unilateral por el mandante.

Revisado el proceso encuentra el despacho que el poder conferido al abogado FERNANDO ESTEBAN PAEZ SORIANO se dio por terminado por parte de su mandataria al otorgarle poder al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, el día 3 de agosto de 2011 (folio 270), a quien el despacho le reconoció personería mediante auto calendado 21 de Octubre de 2.011 (folio 276), mismo que fue notificado por estado el 21 de Octubre de 2.011.

13

Ahora bien, el escrito mediante el cual se solicita la iniciación del incidente de Regulación de Honorarios, fue presentada ante este despacho judicial el día 12 de Diciembre de 2.011, esto es después de los 30 días que establece la norma, por tanto es extemporánea.

Evidenciado lo anterior y sin otra consideración este Juzgado, apoyado en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, procederá a RECHAZAR de plano el incidente promovido.

Por lo motivado el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido a folios precedentes por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA RUEDA ROJAS
JUEZ

er

***JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA, BOGOTA** D.C.*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA 06 FEB 2012
Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16
Secretaria

LINA PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ

14

Señora
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad.-

REF. SUCESIÓN DE HONORINO GARCÍA DIEZ No. 2009-00365
ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COMPAÑERA PERMANENTE DE DORIS CAPERA ROBAYO.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá D. C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.607.629 expedida en Bogotá D. C. , actuando en mi calidad de compañera permanente sobreviviente del causante HONORINO GARCÍA DIEZ, quien en vida se identificara con C.E. No. 72.781, fallecido el día 3 de diciembre de 2.008 en esta ciudad de Bogotá D. C. , lugar de su último domicilio, al Señor Juez, me permito manifestarle que confiero Poder Especial, Amplio y suficiente al Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.608 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 16.002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que me represente como interesada dentro de la liquidación de la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal como compañeros permanentes de acuerdo a derecho.

Mi apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones inherentes al mandato judicial, incluyendo las de conciliar, recibir cualquier titulo judicial o valor, pedir, cobrar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, el presente poder, presentar todos los recursos ordinarios y/o extra-ordinarios, además podrá participar en la realización del el trabajo de partición y adjudicación de los bienes conforme a derecho, y en general todas y cada una de las facultades necesarias como para no quedarme sin representación en aquellas actividades donde se requiera plasmar mi voluntad de manera que favorezca mis intereses y las suficientes para el buen cumplimiento de su gestión, agradezco reconocerle personería.

De la Señora Juez, atentamente,

Doris Capera Robayo
DORIS CAPERA ROBAYO
C. C. No. 41.607.629 expedida en Bogotá D. C.

Acepto,

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C.C. No. 19.453.608 de Bogotá
T.P. No. 116.002 C. S de la J.

10 JUN 2010
VELANDIA ROJAS
19453608 BTA - T.P. 116002
EDGAR ISAAC

Señor,
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIO DE **MARIANO HERNAN TORRES** CONTRA **DORIS CAPERA ROBAYO**
RADICACION Nº 2012- 0042

JOSE HECTOR CULMA PEÑA , mayor de edad , identificado como se anota al pié mi correspondiente firma , abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional Nº 85191 del C.S.J. , obrando en mi condición de apoderado Judicial de la demandada **DORIS CAPERA ROBAYO ,** persona mayor de edad ,domiciliada en ésta Ciudad , conforme al poder legalmente conferido ; a su Señoría de manera respetuosa me dirijo por medio del presente escrito para **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar las **EXCEPCIONES DE MERITO** que más adelante describiré, y fundamentaré , dentro de los términos previstos , en la siguiente forma :

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor JUEZ , de Manera enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles , pertinentes y procedentes RECHAZO DE PLANO todas y cada unas de las PRETENSIONES de la demanda POR INEXISTENTES en el titulo valor , por no haber sido GIRADO por la demandada a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL , como pretende el actor afirmar en el hecho 1 de la demanda firmada, la realidad del hecho es que Señor ABOGADO **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS ,** identificado con la C.C.Nº 19´453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional

Nº 116.002 del C.S.J. , quien por recomendación personal , mi representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional , para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial . Sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales ,el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales , documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia , CDTS, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma , poder que redactó el togado pero a nombre de otro abogado , colega suyo, de nombre **FERNANDO E. PAEZ SORIANO** identificado con la C.C.Nº 447.392 de Viani , y Tarjeta Profesional Nº 71.703 del C.S.J. , explicando que no había problema , que él se comprometía gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio . Así las cosas mi representada firmó el poder , fueron ambos (Dorls Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELANDIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó el poder al precitado profesional . es de advertir que aún no se había hablado de Honorarios Profesionales .

POSTERIORMENTE a la demanda impetrada ,el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no se había pactado cifra alguna , una firma en una letra de cambio con espacios totalmente y en efecto mi representada firmó en el espacio que le indicó el profesional precitado , quien le explicó que la demanda estaba en curso , es por ello que accedió a estampar dicha firma en el documento , cuya intención negociable era garantizar los futuros honorarios que se

causaran ,conforme al mandato conferido, y que debían tasarse mediante incidente , en caso de ser necesario . Luego es claro que la letra se le entregó directamente al Señor EDGAR ISAAC VELANDIA , con las instrucciones de que trataba el PODER ESPECIAL CONFERIDO . es decir como garantía de sus honorarios en cumplimiento del mandato otorgado .(anexo copia de los poderes que le hizo firmar a mi representada. Luego el titulo valor no tenia los requisitos de literalidad y aquellos que contiene el titulo fueron impresos posteriormente alterando completamente la realidad e intencionabilidad del negocio , pues principalmente mi representada no giró el titulo como lo afirma el demandante , mucho menos a una persona que no conoce ,ni éste a aquella . por ello no hay legitimidad en la causa y por ende deberá denegarse completamente todas las pretensiones de la demanda .

Para ilustrar al Juzgador, de la mala fe y la falta de ética del profesional del derecho manifiesto que estando en trámite la SUCESION del Ex compañero permanente de mi representada , y demandado dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO , el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA nuevamente solicitó a mi representada que le firmara poder para actuar en el precitado proceso de sucesión, hecho lo anterior y reconocida mi representada en dicho proceso , el togado le exigía un documento que fuera escrito con su puño y letra en el que indicara que bien inmueble de los dos que existen en la sociedad patrimonial quería quedarse , que no había más que repartir y que lo mejor era conciliar ., a partir de ese momento despertó sospecha por parte de mi representada , quien invitó al togado a un almuerzo en un lugar acordado , supuestamente para hacerle el documento , y allí el suscrito fue invitado , Mi representada le solicitó al profesional que por que le exigía dicho documento y que pasaba con los dineros habidos en España en las cuentas de BBVA Y SANTANDER e igual que los

dineros habidos en Colombia correspondientes a los Bancos BBVA , Y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO . el TOGADO SE ENFURECIÓ, y se fue , sin volverse a saber del proceso por parte de mi representada , por tal razón tuvo que REVOCARLE EL PODER CONFERIDO indicando los motivos a que se vió obligada .

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO **PRIMERO** : NO ES CIERTO
AL HECHO **SEGUNDO** : NO ES CIERTO
AL HECHO **TERCERO** : NO ES CIERTO
AL HECHO **CUARTO** : NO ES CIERTO
AL HECHO QUINTO : NO ES CIERTO

MOTIVACION

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO , es completamente falso y atrevida tal afirmación , cómo pretende el actor hacer una aseveración falsa argumentando que DORIS CAPERA ROBAYO , suscribió a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL , la letra de cambio , objeto de ejecución , cuando éste Señor ni conoce a DORIS ROBAYO , ni ésta conoce a JOSE LUIS VILLAMIL . es por ésta razón que mi representada no aparece girando el titulo valor que le fuera entregado en Blanco al Señor abogado EDGAR ISACC VELANDIA , la firma que aparece como girador no es del puño y letra de la demandada, ni del supuesto acreedor mencionado (JOSE LUIS VILLAMIL) La razón real es que DORIS CAPERA estampó una firma en el espacio que le indicó el Dr EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le dijo que le firmara en el sitio indicado por el profesional con los demás espacios en Blanco a efectos de garantizar los futuros honorarios que se causen de la gestión encomendada , es decir de la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho con su

compañero HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial , es decir la intención negociable era que la letra debía llenarse a favor de EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , una vez que cumpliera el mandato OTORGADO (PODER ESPECIAL) , pero resulta Señor Juez , que este profesional del derecho hizo lo que se ha manifestado en la contestación de las pretensiones de la demanda y que ruego se digne en remitirse a la misma y tener en cuenta esa manifestación en la sustentación de éste hecho, en resumen ,EN FORMA ARBITRARIA , ANTIETICO , ANTIJURIDICO , llenó los espacios en Blanco , ALTERANDO LA INTENCIÓN NEGOCIABEL DEL TITULO , colocando unos acreedores diferentes, como es a un Señor VILLAMIL que a la fecha la Señora DORIS NO CONOCE , NI EL SEÑOR CONOCE A DORIS CAPERA , pues el acreedor debía ser el Dr EDGAR VELANDIA , a quien se le entregó la letra en blanco , y se le entregó tal como se expresó en la contestación de las pretensiones de la demanda, aparte de ésta acción dolosa , COLOCÓ FECHAS INEXISTENTES Y NO AUTORIZADAS , por cuanto la fecha de cumplimiento debía corresponder a la fecha de cumplimiento del poder conferido . AHORA LO MAS GRAVOSO es haber colocado una suma de dinero INEXISTENTE EN LA INTENCION NEGOCIABLE DEL TITULO A EDGAR VELANDIA ., atentando contra el patrimonio económico de mi representada . a hora bien , Señor JUEZ , la explicación de aparecer el Señor FERNANDO PAEZ SORIANO , como acreedor,es precisamente por que el Dr, EDGAR ISAAC VELANDIA, le explico a DORS CAPERA que firmara el poder a su colega y socio QUE EL RESPONDIA , es decir, como se explicó en la contestación de las pretensiones de la demanda, este poder lo anexo en el acápite de pruebas documentales E IGUAL ANEXO EL PODER que el Señor EDGAR ISAAC le solicito a DORIS CAPERA para que fuera reconocida en la sucesión de su

EXCOMPAÑERO PERMANENTE . Obsérvese Señor JUEZ que la tinta correspondiente a la firma realizada por la Señora DORIS CAPERA en el espacio de "aceptada" es diferente a la tinta de la literalidad de los demás espacios en Blanco, incluso en estos espacios aparecen diferentes tintas , veamos : el nombre de los acreedores tiene la tinta diferente a la firma de la demandada DORIS, el nombre de la Ciudad , el valor en número y la firma del girador ES DIFERENTE a la firma de la demandada DORIS , ni tampoco corresponde a la Señor JOSE LUIS VILLAMIL como girador . ES DECIR , EN CONCLUSION la letra fue alterada , EN TODO SU CONTENIDO a la intención negociable EXPLICADA en la contestación de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario SOLICITAR COMO PRUEBA EL ESTUDIO Y PERITAZGO GRAFOLOGICO DEL MANUSCRITO contenido en el titulo valor , en el que se dictamine , LAS TINTAS impresas en el titulo, si LA FIRMA DEL GIRADOR ES DE LA DEMANDADA por cuanto el actor manifiesta en el hecho uno que DORIS CAPERA le suscribió dicho título JOSE LUIS VILLAMIL , quién no puede ser el GIRADOR DEL TITULO ya que éste debe estar EN CABEZA de la demandada para que tenga los efectos jurídicos . SI EXISTEN DIFERENTES TINTAS en los manuscritos IMPRESOS EN EL TITULO , comparando las tintas de la firma de aceptada , fecha de creación del título , fecha de cumplimiento del título , valor numérico , nombre de los acreedores etc. etc. .

POR TODO LO ANTERIOR no es cierto que DORIS CAPERA ROBAYO le suscribió y por ende le giró al Señor JOSE LUIS VILLAMIL el titulo valor, OBJETO DE EJECUCION, obedece a una FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO . ESTE DELITO preceptúa : el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba , incurrirá si lo usa en prisión de 16 a 108 meses , conducta que se pondrá en conocimiento de la fiscalía general de la Nación .

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO , que mi representada se encuentre en mora , por cuanto no tiene obligaciones con el actor , ni el titulo valor fue GIRADO por la hoy demandada , ni por el acreedor JOSE LUIS VILLAMIL , y en general por las razones expuesta en la contestación del hecho anterior .

AL HECHO TERCERO : NO ES CIERTO , por las razones expuestas en la contestación del hecho primero de la demanda y de la contestación de las pretensiones de la demanda , el cual solicito su *Señoría remitirse* Y TENER COMO FUNDAMNETO Y MOTIVACION de esta contestación del hecho TERCERO de la demanda.

AL HECHO CUARTO ,NO ES CIERTO que mi representada giró o suscribió el titulo valor , como se demostrará en el dictamen Grafo lógico forense , ni tampoco es cierto que se elaboró con el contenido literal del título , como lo expliqué en la contestación de los hechos anteriores de la demanda ,ES CIERTO que SU CONTENIDO FUE ALTERADO EN LO RELA CIONADO A LA INTECION NEGOCIABLE el cual debe probarse CON LOS DOCUMENTOS aportados .

AL HECHO QUINTO , no es cierto , NUNCA SE HA REQUERIDO A LA DEMANDADA , precisamente por qué es una coartada del Señor EDGAR ISAAC VELANDIA con sus cómplices .

EXCEPCIONES DE MERITO

Al Señor Juez presento las siguientes excepciones de merito :

1. **EXCEPCION DEL COBRO DE LO DEBIDO**

   Esta excepción la fundamento en todas y cada una de las afirmaciones o manifestaciones descritas en la contestación de la demanda ,para lo cual solicito su Señoría se remita a la contestación del hecho 1 y subsiguientes de la demanda , es decir , no se debe por la demandada la suma impuesta en el valor numérico de la letra , esto es "Señor JUEZ , de Manera

22

enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles , pertinentes y procedentes RECHAZO DE PLANO todas y cada unas de las PRETENSIONES de la demanda POR INEXISTENTES en el titulo valor entregado en en Blanco por mi representada al Señor ABOGADO **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS ,** identificado con la C.C.Nº 19´453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional Nº 116.002 del C.S.J. , quien por recomendación personal , mi representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional , para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial . Sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales ,el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales , documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia , CDTS, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma , poder que redactó el togado pero a nombre de otro abogado , colega suyo, de nombre **FERNANDO E. PAEZ SORIANO** identificado con la C.C.Nº 447.392 de Viani , y Tarjeta Profesional Nº 71.703 del C.S.J. , explicando que no había problema , que él se comprometía gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio . Así las cosas mi representada firmó el poder , fueron ambos (Dorls Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELNADIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó el poder al precitado profesional . es de advertir que aún no se había hablado de

Honorarios Profesionales . POSTERIORMENTE a la demanda impetrada ,el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no se había pactado , ni se pactó nunca , una firma en una letra de cambio con espacios totalmente y en efecto mi representada firmó en el espacio que le indicó el profesional precitado , quien le explicó que la demanda estaba en curso , es por ello que accedió a estampar dicha firma en el documento , cuya intención negociable era garantizar los futuros honorarios que se causaran ,conforme al mandato conferido, y que debían tasarse mediante incidente , en caso de ser necesario . Luego es claro que la letra se le entregó directamente al Señor EDGAR ISAAC VELANDIA , con las instrucciones de que trataba el PODER ESPECIAL CONFERIDO . es decir como garantía de sus honorarios en cumplimiento del mandato otorgado .(anexo copia de los poderes que le hizo firmar a mi representada. Luego el titulo valor no tenia los requisitos de literalidad y aquellos que contiene el titulo fueron impresos posteriormente alterando completamente la realidad e intencionabilidad del negocio , pues principalmente mi representada no giró el titulo como lo afirma el demandante , mucho menos a una persona que no conoce ,ni éste a aquella . por ello no hay legitimidad en la causa y por ende deberá denegarse completamente todas las pretensiones de la demanda por no existir deuda alguna y cobrar lo no debido .

2. **EXCEPCION DE LA ALTERACION DE LA INTENCION NEGOCIABLE DEL TITULO VALOR** , esta excepción la fundamento en que el tenedor del título altero la intención negociable del título, colocando el nombre de personas desconocida por la demandada Y el nombre de otro profesional del derecho QUIEN ES EL SOCIO del abogado EDGAR

ISAAC VELANDIA a quien se le firmó el titulo en Blanco para garantizar honorarios profesionales no pactados Y QUE POR ESA RAZON el Dr. FERNANDO PAEZ SORIANO , ADELANTO INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES en el juzgado noveno de familia de Bogotá y que le fue rechazado por extemporánea . anexo copia del incidente propuesto Y QUE POR ESA SUMA DEBÇIA DE LLENARSE el título POR EL Dr. EDGAR , quien respondía por el Mandato. *Conferido.*

3. **EXCEPCION DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** , esta excepción la fundamento en que el tenedor del título incurrió en falsedad en documento privado , pues colocó sumas de dinero falsos SIN FUNDAMENTOS FACTICOS , acreedores falsos , FECHA DE VENCIMIENTO FALSOS etc etc. , y para su motivación solicito al Señor Juez remitirse a la contestación de los hechos de la demanda y se tenga en cuenta para la motivación de esta excepción .
4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA DORIS CAPERA ROBAYO EN SU CONDICION DE GIRADORA DEL TITULO VALOR , OBJETO DE EJECUCION . ésta excepción de merito ESTÁ DADA A PROSPERAR , toda vez que LA DEMANDADA NO FIRMÓ como giradora a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL el titulo valor , ni éste firmó como girador del título , entonces como pretende cobrar una suma supuesta de dinero alarmante , sin que exista el consentimiento expreso , toda vez que el titulo valor fue entregado al señor EDGAR ISAAC VELANDIA con una firma en el espacio de "aceptada" con la intención de garantizar unos futuros honorarios profesionales con ocasión de un Mandato otorgado mediante poder especial a su colega FERNANDO SORIANO . (ANEXO PODERES). Ésta excepción

se corrobora con la prueba del DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL ,sección de GRAFOLOGIA FORENSE que se solicita de oficio en el acápite de pruebas de ésta contestación , en el cual deberá dictaminar , SI LA FIRMA DEL GIRADOR DEL TITULO , corresponde a la demandada DORIS CAPERA ROBAYO o según al hecho primero de la demanda corresponde al girado JOSE LUIS VILLAMIL . con ello pretendo probar que el titulo fue alterado por cuanto el actor afirma un hecho mentiroso y que es complice de la coartada que desplegó con esta conducta el Señor EDGAR ISAAC VELANDIA , a quien mi representada le entregó el titulo con intención ne garantizar unos futuros honorarios profesionales que se causaren con el Mandato conferido .

Obsérvese ,Señor Juez , que como son temerarios y de mala fe de los abogados , QUE NINGUNO DE LOS DOS, abogados quisieron ser actores de la demanda, para que no fueran citados en interrogatorio de parte , y astutamente colocan a otra persona desconocida por mi representada para que endose en propiedad el titulo valor y a su vez , éste endose a Mariano Torres y éste proceda a endosar en procuración a otro abogado quien es el que se atreve a incoar la demanda . ¿ será una red de estafadores? Hay que investigarlo a través de la denuncia que instaurará la demandada .

PRUEBAS

DOCUMENTALES :

1. COPIA DEL PODER firmado por la demandada Y QUE APARECE COMO MANDATARIO el DR. FERNANDO SORIANO ., abogado socio del Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS

2. COPIA DEL INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES presentado por el DOCTOR FERNANDO SORIANO para la regulación de honorarios , VALOR QUE DEBIA LLENARSE LA LETRA DE CAMBIO entregada al doctor EDGAR VELANDIA , pero éste incidente FUE RECHAZADO POR EXTEMPORANEA, y es esta persona quien aparece como uno de los acreedores que el Señor EDGAR ISAAC VELANDIA ALTERÓ en el del título valor . PRUEBA QUE DESVIRTUA EL VALOR COLOCADO EN LA LETRA y soporta la motivación de las excepciones propuestas .
3. Copia del poder conferido al Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA , profesional a quien mi representada confió ciegamente y que le entregó la letra con la intención de garantizar sus honorarios profesionales y la de su colega FERNANDO SORIANO ,

TESTIMONIALES : se reciba declaración juramentada de LA Señora DORIS JUDITH SAAVEDRA CAPERA , persona que estuvo presente en la suscripción del título valor y acompañó a la demandada a la Notaria tercera de Bogotá , este testigo ES MAYOR DE EDAD , CON DOMICILIO EN BOGOTA , Y TIENE LA DIRECION PARA NOTIFICACIONES EN LA CRA 88C No 8C-87 Bogotá

DE OFICIO :

Solicito a su Señoria Oficiar a medicina legal sección de grafología forense PARA QUE RINDA DICTAMEN DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO PARA QUE dictamine EL MANUISCRITO contenido en el titulo valor , E INDIQUE la tinta impresa sus características , y si estas fueron impresas en el mismo momento , POR LAS MISMAS PERSONAS etc etc y en general dictamine si el

titulo valor fue firmada en blanco y posteriormente llenado SUS ESPACIOS . SI LA ESCRITURA DE LA FIRMA DEL GIRADOR FUE REALIZADA POR LA MIMA PERSONA QUE REALIZO EL CONTENIDO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO FIRMADO , si la firma del girador corresponde a la firma de la demandada DORIS CAPERA ROBAYO o en su defecto a la firma del señor JOSE LUIS VILLAMIL , quien en el hecho uno de la demanda , afirma el actor que la demandada le giró el titulo valor a JOSE LUIS VILLAMIL .

2 se OFICIE AL Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA PARA QUE ALLEGUE COPIA AUTENTICA DEL INCIDENTE de HONORARIOS PROFESIONALES PROPUESTO POR EL Dr. FERNANDO SORIANO , dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO CONTRA HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ . radicación No 394 DE 2007 , CON ÉSTA PRIEBA PRETENDO DEMOSTRAR , que el valor numérico de la letra debía llenarse con el resultado del incidente de honorarios profesionales que instaurara el doctor FERNANDO SORIANO .

3- SE OFICIE AL Juzgado 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTION de Bogotá para que allegue copia autentica del expediente correspondiente al proceso de sucesión de HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ con radicado No 22492 DE 2011 , con ello pretendo probar que mi representada DORIS CAPERA ROBAYO , le firmó poder al DOCTOR EDGAR ISAAC VELANDIA , quien era la persona que se comprometió gestionar , tramitar la demanda de reconocimiento de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial , citada en la contestación de los hechos de la demanda .

FUNDAMENTOS JURIDICOS

INVOCO LOS ARTS 87 , 92 DEL CP.C. Y NORMAS concordantes

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE , en la dirección aportada en la demanda

EL DEMANDADO :EN LA DIRECCION APORTADA EN LA DEMANDA

ATENTAMENTE ,

JOSE HECTOR CULMA PEÑA
C.C.No 19C487.754 de Bogota
T.P. N' 85191 del C.S.J.

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
Recibido en la fecha y al Despacho
hoy 5 JUN 2012
Secretaria

Demanda contestada en termino
El 30 de Mayo de 2012 no
Corrieron términos

29

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil doce (2012)

Exp. 2012-042

Téngase en cuenta que la demandada DORIS CAPERA ROBAYO se notificó del auto de apremio y temporáneamente formuló medios defensivos.

De los mismos se corre traslado al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado JOSE HÉCTOR CULMA PEÑA como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Oportunamente regresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oscar Javier Téllez L.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D. C.
SECRETARIA
[illegible] por ESTADO de
[illegible] JUN. 2012 a las [illegible]
[illegible]

30

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 2012-00042
De: MARIANO HERNÁN TORRES RUSSI
Contra: DORIS CAPERA ROBAYO
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSOS CONTRA AUTO

En ejercicio del poder que me confirió el demandante en el proceso de la *referencia, comedidamente manifiesto al Señor Juez, que interpongo* RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del AUTO proferido por su Despacho el 13 de junio de 2012, y notificado por Estado el día veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) con el fin de que se revoque y en su lugar se tenga por no contestada la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Objetivo.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está.

> "El ser humano, desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores". Profesor Horacio Cruz, (2010) Medios de Impugnación. Derecho Procesal Civil. Capítulo IX. Editorial Temis. Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia.

El Recurso de Apelación en caso que el operador de justicia de conocimiento, mantenga e insista en la decisión que contiene el proferido auto y así una autoridad de mayor jerarquía estudie si los motivos que se exponen son fundados.

Motivo de Disconformidad

Así las cosas, son motivos de mi inconformidad los siguientes:

Dentro del Proceso de la referencia, obra el auto del trece (13) de junio de dos mil doce (2012) y publicado en el estado del 21 de junio de 2012 proferido por el Señor Juez, donde aparte que su Señoría tiene en cuenta que la demandada DORIS CAPERA ROBAYO, se notificó del auto de apremio, también está aceptando que dentro de la oportunidad debida, formuló excepciones, tanto que dentro del mismo documento, el Despacho corre traslado al extremo actor por el *término legal de diez* (10) días.

El auto referido contiene una aparte lejos de la verdad y que perjudica ostensiblemente a mi representado y que es motivo de mi inconformidad, cuando el Despacho manifiesta que

..."temporáneamente formuló medios defensivos"
(Negrillas anteriores fuera del texto)

Bien es cierto que la demandada formuló medios defensivos, también es cierto que la demandada a través de su apoderado judicial, presentó éstos medios defensivos y exceptivos por fuera de los términos procesales que la ley le confiere para interponerlos.

La demandada se notificó personalmente de la demanda en la secretaría de su despacho, el día QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL DOCE (2012) y los términos para contestar y proponer excepciones en caso que así lo considere se extienden hasta el día TREINTA (30) de MAYO de 2012, Así lo hizo constar el mismo Despacho en la anotación efectuada en el sistema de Consulta de Procesos Judiciales del Consejo Superior de la Judicatura ("... **V. 30.MAYO .2012.**)"

Se debe tener en cuenta que su medio defensivo y exceptivo aceptado por fuera de los términos procesales afecta seriamente los intereses de mí representado, pues de antemano se estaría causando un detrimento no solo patrimonial sino constitucional, legal y procesal que afectaría derechos fundamentales como el debido proceso que garantiza el artículo 29 de la Carta.

No obstante, la presentación de las Excepciones se hizo el día CINCO (05) DE JUNIO DE 2012, tal como lo hace constar el mismo Despacho a folio 28, vuelto. También hace constar aquí, que "*El 30 de Mayo de 2012 no Corrieron términos*". En consecuencia los términos para proponer Excepciones vencieron el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2012.

El Juzgado a su digno cargo, admite la contestación de la demanda y los medios exceptivos mediante AUTO de fecha del TRECE (13) de JUNIO DE 2012, cuando se había agotado ampliamente la totalidad de los términos para aceptar dicho acto de parte, pues el Despacho sólo se remitió a manifestarse y correr traslado sin el respectivo estudio del plazo perentorio que consagra la norma, es decir, falto aplicación al ritual procesal civil que era conditio para admitirla.

Inexplicablemente a Folio 29, el Señor Juez afirma que "... *Téngase en cuenta que la demandada DORIS CAPERA ROBAYO se notificó del auto de apremio y temporáneamente formuló medios defensivos.*" (Subrayas fuera de texto).

El Juzgador ha incurrido por ello en un error involuntario al admitir el escrito presentado por la demandada fuera de los términos de ley, ya que se anunció en debida forma y procesalmente el tiempo con el cual contaba en su momento para ejercer la defensa de sus intereses al tenor de los preceptos invocados.

Como dicha afirmación es contraria a la realidad material y procesal, pues la proposición de *medios defensivos* se efectuó CINCO (05) DÍAS DESPUÉS de vencido el plazo, respetuosamente solicito al Señor Juez REVOCAR el Auto atacado (del 13 de Junio de 2012) en sus incisos primero y segundo y en su lugar tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y POR NO PROPUESTAS EXCEPCIONES.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª. Por mandato judicial otorgado al suscrito por el señor MARIANO HERNÁN TORRES, propuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la

demandada DORIS CAPERA ROBAYO, la cual por reparto correspondió a su Despacho, calificada positivamente dicha demanda, su Despacho profirió auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) donde además ordena prestar la respectiva caución.

2ª. El día quince (15) de mayo de dos mil doce (2012) la demandada DORIS CAPERA ROBAYO, compareció a la secretaria de su Despacho y se notificó personalmente de la demanda y del mandamiento de pago con la respectiva entrega del traslado.

3ª. A partir del día siguiente la demandada DORIS CAPERA ROBAYO de acuerdo al primer inciso del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil **contaba** con cinco (5) días para realizar el pago de la suma líquida de dinero, es decir hasta el día veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) o con fundamento en el numeral 1ª., del artículo 509 del Código de procedimiento Civil, la demandada **contaba** con diez (10) días para contestar la demanda proponiendo las excepciones pertinentes, esto es, hasta el día treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

4ª. Se encuentra anotación en el sistema web de consulta de Procesos Judiciales de la misma secretaria de su Despacho, la anotación del día cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) "**Recepción de memorial – SE AGREGA MEMORIAL QUEDA PARA ENTRAR AL DESPACHO**"

5ª. Obra al envés del folio 28 del escrito de excepciones un sello de recibido que dice: "JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO Recibido en la fecha y al Despacho hoy 6 JUN 2012"; Se observa sin mayor esfuerzo que la demandada se está tomando mucho allá de los términos que indica el Código de Procedimiento Civil, aquella no aprovecho oportunamente la totalidad del termino para presentar su acto oponible, fenómeno que deberá tener en cuenta el Señor Juez.

TÍTULO IX.
TERMINOS

ARTÍCULO 120. COMPUTO DE TERMINOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente.

> Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase.
> ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.
> Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Aunque parezca extraño en su ocurrencia, es mi deber como parte accionante recurrir el auto Admisorio de la presentación de los medios defensivos (o contestación de la demanda), con fundamento en la situación jurídica que existen términos perentorios, fenómeno que conduce a no admitir estos escritos y como resultado se deberá proferir una decisión al respecto con la consecuente decisión de fondo a favor de mí cliente.

PETICIÓN

Con la cortesía acostumbrada por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho:

1.- Tenga por presentado este recurso de reposición, lo admita por formulado en tiempo y forma contra la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012)

2.- *Declare que no se propusieron excepciones oportunamente con fundamento en* la segunda parte del artículo 507 de Código de procedimiento Civil

3.- Con base en lo anterior, y, previos los trámites legales oportunos, se revoque el auto de junio trece (13) de dos mil doce (2012) respecto de la parte donde el Despacho manifiesta que la demandada DORIS CAPERA ROBAYO.... "temporáneamente formuló medios defensivos" y, una vez cumplida la presente petición, se provea lo pertinente.

4.- En caso de no prosperar el recurso de reposición, sírvase conceder el recurso de alzada en apelación.

DERECHO

Invoco como fundamente de derecho los siguientes artículos que el auto recurrido infringe: 87 Traslado de la demanda, 92 Contestación de la demanda, 98 Oportunidad y forma de proponer las excepciones previas, 118 Perentoriedad de los Términos y oportunidades Procesales. "Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición *en contrario*". 120 *Computo de Términos. "Todo término comenzará a correr desde*

el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda; si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecutoria del auto respectivo".

"...Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente...". 121 Términos de días, Meses y Años. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario." 497 Mandamiento jecutivo, 498 Pago de Sumas de Dinero, 505 Notificación del Mandamiento Ejecutivo y Apelación, 506 Regulación de Perjuicios, 507 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, 509 Excepciones que pueden proponerse, 510 Trámite de las Excepciones, y sucesivos del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales

1.- El auto proferido por su Despacho del TRECE (13) de JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)

2.- La actuación surtida por la demandada la cual figura con sello de recibido el día SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez, Atentamente,

JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA
C.C. No 7.685.929 de Neiva
T.P. No 186.964 del C.S.J

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

35

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00042
De: MARIANO HERNÁN TORRES RUSSI
Contra: DORIS CAPERA ROBAYO
ASUNTO: DESCORRIENDO EXCEPCIONES

Obrando en mi calidad de Apoderado del Demandante en el Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito respetuosamente, dentro del término procesal, me permito descorrer el escrito de Excepciones presentadas por la parte demandada, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Este Apoderado no comparte el "RECHAZO DE PLANO de todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda por INEXISTENTES en el titulo valor", y por lo tanto el Despacho, hará caso omiso a esta parte del escrito en la contestación de la Demanda, puesto que en el título valor, se encuentra incorporada una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, donde está legitimado en causa un tenedor de buena fe, titular del derecho subjetivo que invoca, que acciona el aparato judicial y una pasiva o demandada en calidad de obligada a ejecutar la prestación correlativa.

El documento que presento para hacer efectivo su pago, reúne todos los requisitos sustanciales como la necesidad y originalidad de un título valor; necesidad se refiere que es un documento físico, tangible y palpable, el cual lo posee mi mandante, y de acuerdo a la ley, lo habilita para el ejercicio del derecho, prescindiendo del hecho que el poseedor sea o no el titular del él, y, la originalidad hace referencia a que en este documento se incorpora un derecho cartular, autónomo, del cual se desprende una obligación que se debe cumplir sin más miramientos.

Pero además es un título valor autónomo, esto es, que es independiente de las causas o razones existentes entre el deudor o deudora en este caso frente a los poseedores para mi mandante es irrelevante de la causa que originó la creación de la obligación.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El actor, acude a mis servicios como última instancia para procurar la efectividad del derecho incorporado en el título valor.

De la simple lectura de la contestación de la demanda, se extracta que efectivamente la demandada firmó el titulo valor, estampó su firma, lo cual, nos conduce en primer orden, a que sí existe la aceptación de la obligación dentro del título valor que se persigue.
Cuando en el escrito alude, para el hecho segundo, que - la demandada no se encuentra en mora, por cuanto no tiene obligaciones con el actor, ni el título valor

fue girado por la hoy demandada -, se presenta una gran contradicción, al comienzo acepta que la demandada firmó el titulo valor (*folios 16, 17, 22, 23, 24 y 25*) y ahora que no, lo que concluye que solamente se acude a argucias para no cumplir con su obligación, se ve como en dos momentos acepta en primer lugar para luego manifestar que no firmó, dudas que se deberán tener en cuenta como razones y excusas evasivas.

De la misma manera continua en el hecho cuarto, dice que la demandada no giró o suscribió el título valor, pero como figura en los folios 16, 17, 22, 23, 24 y 25 sí lo firmó, sí lo suscribió; ahora, no me compete demostrar la causa que originó la obligación, debe tenerse en cuenta que la demandada es persona capaz de obligarse y contraer relaciones jurídicas, ejercer sus derechos, hábil para conocer los efectos de sus obligaciones y contratos, es una persona con capacidad para obrar, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO DEBIDO. No está llamada a prosperar esta excepción a favor de la demandada, por cuanto a los folios referidos (16, 17, 22, 23, 24, 25) se ve de bulto y sin gran esfuerzo que efectivamente la demandada firmó la letra de cambio, con lo cual se obligó, si bien es cierto, pretendo que el derecho se haga a favor del tenedor del título valor, hoy demandante, cosa distinta, que una vez consolidado el derecho incorporado, la demandada pretenda arrepentirse de la obligación o quizá del motivo que generó su aceptación pero esta no es la cuerda procesal ni el momento oportuno, pues es bien sabido, que existe otra cuerda procesal para invocar la resolución de lo hecho, ha de tenerse en cuenta el aforismo que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.
2. EXCEPCIÓN DE LA ALTERACIÓN DE LA INTENCIÓN NEGOCIABLE DEL TÍTULO VALOR. No está llamada a prosperar está excepción, pues mi mandante da cuenta que sólo aceptó el título valor en propiedad por efecto de una negociación privada, y que en ningún momento alteró absolutamente nada de la literalidad del documento, solo firmó la aceptación del endoso en propiedad con su puño y letra, consideración apegada a la autonomía y circulación de los títulos valores de esta clase.

3. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Causa gran preocupación esta aseveración, pues la demandada hace manifestaciones ajenas y lejanas de la realidad, pues mi mandante en ningún momento ha alterado el título, por el contrario, se observa que no presenta enmendaduras, tachones, sobre escritura, donde se pueda colegir que mi representado ha realizado alguna actividad que conduzca a la alteración del título, con fundamento al artículo 662 del Código de Comercio, dice que ***EL OBLIGADO NO PODRÁ EXIGIR QUE SE LE COMPRUEBE LA AUTENTICIDAD DE LOS ENDOSOS..***

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA FIRMA DE LA DEMANDADA DORIS CAPERA ROBAYO EN SU CONDICIÓN DE GIRADORA DEL TÍTULO VALOR, OBJETO DE EJECUCIÓN. No está llamada a prosperar esta excepción, teniendo en cuenta que de una fácil lectura al escrito de contestación de la demanda y excepciones, se ve que en muchas ocasiones la demandada de una u otra forma, está diciendo que firmó el título valor, es más, dice en una aparte que me permito trascribir y que obra a folio 24:

"toda vez que el título valor fue entregado al señor EDGAR ISAAC VELANDIA con una firma en el espacio "aceptada"..." (Negrilla fuera del texto)

Entonces, cómo la demandada pretende evadir la obligación, si manifiesta que entregó un título valor firmado por ella, que la demandada reconoce el título, no me explico cómo para unas cosas si firmó y para otras no, las cosas no pueden ser y no ser, se es o no se es.

CONSIDERACIONES AL ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

No es mi estilo personal las nimiedades pero ante todo solicito al Señor Juez respetuosamente, que así como presenté en tiempo el escrito de recursos, tenga en cuenta que la contestación de la demanda se presentó fuera de términos, que si como apoderado del actor hubiera incoado la acción ejecutiva un día después de cumplida la prescripción, seguramente que el Despacho o la parte, me hubiera decretado o invocado este fenómeno extintivo, entonces, reitero mi posición en cuanto a los términos procesales.

De otro lado, considero que no debe aceptarse la presentación del escrito de excepciones conforme a la norma procesal civil que exige que su presentación se haga en cuaderno separado, y aquí nuevamente **NO** se cumple con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora, se observa que reiteradamente en más de ocho (8) ocasiones, la demandada acepta haber firmado éste título valor y no otro, situación que hecha a pique la posición de evadir el pago del importe del título o del derecho literal incorporado, es razonable en esta época de la vida cuando ya ni un cheque ni un contrato, ni siquiera una escritura se respeta, el estilo actual para algunas pocas personas es estar *subjudice*, están tomando esta situación como un ***status***, diferente a la época en que era un orgullo no tener cuentas pendientes con nadie, ni con la justicia, ni en la tienda, la palabra se respetaba, pero cuando hay unos pocos pesos de por medio, se es capaz de esto y hasta de cosas peores, pero eso ya pasó, ahora descaradamente, se niegan las obligaciones, está muy popular la frase, "***demándeme***". Solo espero que en este caso, prospere mi acción.

En cuanto a los requisitos sustanciales y/o formales del título valor, *-letra de cambio-*. Solo se pueden atacar mediante el respectivo RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE PROFIERE EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a la norma, después no se admitirá ninguna controversia, y aquí la demandada en todo su escrito, ataca la formalidad del título, unas veces acepta haberlo firmado, otras no acepta, condición demasiado sospechosa pero que finalmente conduce a que no prosperen las excepciones.
Deseo indicarle al profesional del derecho, que así como usted está cumpliendo honestamente una labor para la cual fue contratado, y pienso de manera desprevenida, ***que usted no está conformando una asociación con su cliente en contra de la obligación cartular***, en la misma condición me encuentro, represento a un señor que pretende hacer efectivo el pago de una obligación, por lo que sus aseveraciones y manifestaciones deberán ser más cuidadosas pues estamos dirigiéndonos ante un Señor Juez, y aclamamos a su majestad, la Justicia.

De otra parte, en gracia de discusión, y solo en gracia de discusión o a manera pedagógica, de acuerdo al escrito de la contestación de la demanda, no es de recibo que un apoderado se desgaste en uno o dos procesos sin tener claro el monto de los honorarios como para aspirar a una regulación a través de incidente, situación sospechosa en lo personal.

Con este escrito y de esta manera descorro el escrito de contestación de la demanda y me opongo a todas y cada una de las excepciones propuestas por la demandada.

Del Señor Juez respetuosamente,

JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA
C.C. No 7.685.929 de Neiva
T.P. No 186.964 del C.S.J

El anterior recurso de reposición, presentado en tiempo, queda en traslado por el término legal de dos (02) días. Se fija en lista hoy 23-07-2012, siendo las 8:00 a.m. Corre traslado los días 24 y 25 de julio de 2012.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

Secretaria

SEÑOR,
JUEZ 22 CIVL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARIANO HERNAN TORRES CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO

RADICACION Nº 2012-0042

PODER ESPECIAL

DORIS CAPERA ROBAYO , mayor de edad , domiciliada en Bogotá , identificada como se anota al pié de mi firma , obrando en mi condición de Demandada , dentro del proceso de la referencia , a su Señoría respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL , amplio y suficiente al Dr. **JOSE HECTOR CULMA PEÑA ,** abogado en ejercicio , portador dela Tarjeta Profesional Nº 85191 del C.S.J. , identificado con la C.C.Nº 19´487.754 de Bogotá ; para que en mi nombre y representación conteste la demanda y presente las excepciones de merito EXISTENTES , EJERZA el derecho de contradicción y por ende me represente en todo el DEBIDO PROCESO hasta su culminación .

Mi apoderado tiene todas las facultades que le otorga la Ley , además le otorgo las especiales de recibir, transigir , sustituir , reasumir sustituciones , renunciar , presentar y/o solicitar pruebas , objetar , presentar incidentes, recursos y en general las necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase Señor JUEZ , conceder personería a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Atte,

DORIS CAPERA ROBAYO
C.C.Nº 41´607.629 de Bogotá

ACEPTO:
JOSE HECTOR CULMA PEÑA
C.C.Nº 19´487.754 de Bogotá
T.P.Nº 85191 del C.S.J.

41

Señor,
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIO DE **MARIANO HERNAN TORRES**
CONTRA **DORIS CAPERA ROBAYO**
RADICACION Nº 2012- 0042

JOSE HECTOR CULMA PEÑA , mayor de edad , identificado como se anota al pié mi correspondiente firma , abogado en ejercicio , portador de la Tarjeta Profesional **Nº** 85191 del C.S.J. , obrando en mi condición de apoderado Judicial de la demandada **DORIS CAPERA ROBAYO ,** persona mayor de edad ,domiciliada en ésta Ciudad , conforme al poder legalmente conferido ; a su Señoría de manera respetuosa me dirijo por medio del presente escrito para **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar las **EXCEPCIONES DE MERITO** que más adelante describiré, y fundamentaré , dentro de los *términos previstos , en la siguiente forma :*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor JUEZ , de Manera enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles , pertinentes y procedentes RECHAZO DE PLANO todas y cada unas de las PRETENSIONES de la demanda POR INEXISTENTES en el titulo valor firmada en Blanco por mi representada al Señor ABOGADO **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS ,** identificado con la C.C.Nº 19´453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional Nº 116.002 del C.S.J. , quien por recomendación personal , mi

representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional , para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial . sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales ,el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales , documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia , CDTS, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma , poder que redactó el togado pero a nombre de otro abogado , colega suyo, de nombre **FERNANDO E. PAEZ SORIANO** identificado con la C.C.Nº 447.392 de Viani , y Tarjeta Profesional Nº 71.703 del C.S.J. , explicando que no había problema , que él se comprometía gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio . Así las cosas mi ntada firmó el poder , fueron ambos (Dorls Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELNADIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó . el poder al precitado profesional . es de advertir que aún no se había hablado de Honorarios Profesionales . POSTERIORMENTE a la demanda impetrada ,el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no se había pactado , ni se pactó nunca , la firma de UNA LETRA EN BLANCO , mi representada al enterarse por el profesional precitado que la demanda estaba en curso , le firmó la letra totalmente en Blanco , sin destinatario o acreedores , sin fechas , sin cuantias , sin lugar de cumplimiento , sin fecha de cumplimiento , es decir ,la letra únicamente contenía la firma de mi representada , y que la intención era garantizar los futuros

honorarios profesionales que se causaran y que debía de tasarse por incidente de honorarios , por no haberse pactado .

Es por esta gran realidad , que deberá probarse, que el titulo valor , objeto de ejecución , fue completamente alterado y en consecuencia, sin ningún valor probatorio .por lo que el Juzgador , administrando Justicia, deberá DENEGAR DE PLANO todas y cada una de las pretensiones de la demanda . Se ilustra al Juzgador que estando en trámite la SUCESION del Ex compañero permanente de mi representada , y demandado dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO , el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA nuevamente solicitó a mi representada que le firmara poder para actuar en el precitado proceso de sucesión, hecho lo anterior y reconocida mi representada en dicho proceso , el togado le exigía un documento que fuera escrito con su puño y letra en el que indicara que bien inmueble de los dos que existen en la sociedad patrimonial quería quedarse , que no había más que repartir y que lo mejor era conciliar ., a partir de ese momento despertó sospecha por parte de mi representada , quien invitó al togado a un almuerzo en un lugar acordado , supuestamente para hacerle el documento , y allí el suscrito fue invitado , Mi representada le solicitó al profesional que por que le exigía dicho documento y que pasaba con los dineros habidos en España en las cuentas de BBVA Y SANTANDER e igual que los dineros habidos en Colombia correspondientes a los Bancos BBVA , Y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO . el TOGADO SE ENFURECIÓ, y se fue , sin volverse a saber del proceso por parte de mi representada , por tal razón tuvo que REVOCARLE EL PODER CONFERIDO indicando los motivos a que se vió obligada .

471

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO
AL HECHO SEGUNDO : NO ES CIERTO
AL HECHO TERCERO : NO ES CIERTO
AL HECHO CUARTO : ES CIERTO PARCIALMENTE
AL HECHO QUINTO : NO ES CIERTO

MOTIVACION

AL HECHO PRIMERO : NO ES CIERTO , es completamente falso y atrevida tal afirmación , cómo pretende el actor hacer una aseveración falsa argumentando que DORIS CAPERA ROBAYO , suscribió a favor del Señor JOSE LUIS VILLAMIL , la letra de cambio , objeto de ejecución , cuando éste Señor ni conoce a DORIS ROBAYO , ni ésta conoce a JOSE LUIS VILLAMIL . La razón real es que ésta letra fue firmada por DORIS CAPERA ROBAYO , con espacios en Blanco AL Dr. EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS cuya intención fue garantizar los honorarios profesionales de un proceso de UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial a que eél se había comprometido . es decir que la letra debía llenarse a favor de EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , una vez que cumpliera el mandato OTORGADO (PODER ESPECIAL) , pero resulta Señor Juez , que este profesional del derecho hizo lo que se ha manifestado en la contestación de las pretensiones de la demanda y que ruego se digne en remitirse a la misma y tener en cuenta esa manifestación en la sustentación de éste hecho, en resumen ,EN FORMA ARBITRARIA , ANTIETICO , ANTIJURIDICO , llenó los espacios en Blanco , ALTERANDO LA INTENCIÓN NEGOCIABEL DEL TITULO , colocando unos acreedores diferentes , como es a un Señor VILLAMIL que a la fecha la Señora DORIS NO CONOCE , NI

EL SEÑOR CONOCE A DORIS CAPERA , pues el acreedor debía ser el Dr EDGAR VELANDIA , a quien se le firmó la letra y se le entregó tal como se expresó en la contestación de las pretensiones de la demanda, aparte de ésta acción dolosa , COLOCÓ FECHAS INEXISTENTES Y NO AUTORIZADAS , por cuanto la fecha de cumplimiento debía corresponder a la fecha de cumplimiento del poder conferido . AHORA LO MAS GRAVOSO es haber colocado una suma de dinero INEXISTENTE EN LA INTENCION NEGOCIABLE DEL TITULO A EDGAR VELANDIA ., atentando contra el patrimonio económico de mi representada . a hora bien , Señor JUEZ , la explicación de aparecer el Señor FERNANDO PAEZ SORIANO , como acreedor ,es precisamente por que el Dr, EDGAR ISAAC VELANDIA , le explico a DORS CAPERA que firmara el poder a su colega y socio QUE EL RESPONDIA , es decir como se explico en la contestación de las pretensiones de la demanda, este poder lo anexo en el acápite de pruebas documentales E IGUAL ANEXO EL PODER que el Señor EDGAR ISAAC le solicito a DORIS CAPERA para que fuera reconocida ENLA secesión de su EXCOMPAÑERO PERMANENTE . Obsérvese Señor JUEZ que la tinta correspondiente a la firma realizada por la Señora DORIS CAPERA en el espacio de "aceptada" es diferente a la tinta de la literalidad de los demás espacios en Blanco, incluso en estos espacios aparecen diferentes tintas , veamos : el nombre de los acreedores tiene la tinta diferente a la firma de la demandada DORIS, el nombre de la Ciudad , el valor en número y la firma del girador ES DIFERENTE a la firma de la demandada DORIS y a la de los acreedores . ES DECIR , EN CONCLUSION la letra fue adulterada , EN TODO SU CONTENIDO a la intención negociable EXPLICADA en la contestación de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario SOLICITAR COMO PRUEBA EL ESTUDIO Y PERITAZGO **GRAFOLOGICO DEL MANUSCRITO contenido en**

el titulo valor , en el que se dictamine , LAS TINTAS impresas en el titulo, si LA FIRMA DEL GIRADOR , quien es el creador supuesto del TITULO VALOR , fue quien realmente creo el titulo , SI EXISTEN DIFERENTES TINTAS en los manuscritos IMPRESOS EN EL TITULO , comparando las tintas de la firma de aceptada , fecha de creación del título , fecha de cumplimiento del título , valor numérico , nombre de los acreedores etc. etc. .

POR TODO LO ANTERIOR no no es cierto que DORIS CAPERA ROBAYO le suscribió al Señor JOSE LUIS VILLAMIL el titulo valor, OBJETO DE EJECUCION, obedece a una FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO . ESTE DELITO preceptúa : el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba , incurrirá si lo usa en prisión de 16 a 108 meses , conducta que se pondrá en conocimiento de la fiscalía general de la Nación .

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO , que mi representada se encuentre en mora , por cuanto no tiene obligaciones con el actor , ni el titulo valor se firmo con autorización de la fecha contenida en el titulo, y en general por las razones expuesta en la contestación del hecho anterior .

AL HECHO TERCERO : NO ES CIERTO , por las razones expuestas en la contestación del hecho primero de la demanda y de la contestación de las pretensiones de la demanda , el cual solicito su Señoría remitirse Y TENER COMO FUNDAMNETO Y MOTIVACION de esta contestación del hecho 2 de la demanda.

AL HECHO CUARTO , ES CIERTO que mi representada firmo la letra , EN Blanco , PERO NO ES CIERTO SU CONTENIDO YA QUE FUE ALTERADO EN LO REALCIONADO A LA INTECION NEGOCIABLE el cual debe probarse CON LOS DOCUMENTOS aportados .

AL HECHO QUINTO , no es cierto , **NUNCA** SE HA REQUERIDO A LA DEMANDADA , precisamente por que es una coartada del Señor EDGAR ISAAC VELNADIA .

EXCEPCIONES DE MERITO

Al Señor Juez presento las siguientes excepciones de merito :

1. EXCEPCION DEL COBRO DE LO DEBIDO

Esta excepción la fundamento en todas y cada una de las afirmaciones o manifestaciones descritas en la contestación de la demanda , esto es "Señor JUEZ , de Manera enfática y con argumentos fácticos y jurídicos corroborados con pruebas útiles , pertinentes y procedentes RECHAZO DE PLANO todas y cada unas de las PRETENSIONES de la demanda POR INEXISTENTES en el titulo valor firmada en Blanco por mi representada al Señor ABOGADO **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS ,** identificado con la C.C.Nº 19´453.608 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta Profesional Nº 116.002 del C.S.J. , quien por recomendación personal , mi representada depositó la confianza al Togado a que es debido como profesional , para que le iniciara demanda de reconocimiento de unión Marital de hecho y la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial . sin llegar a tratar acuerdos de Honorarios Profesionales ,el togado le exigió a mi representada toda la documentación que acreditara la existencia de unión Marital de hecho y en general de pruebas e igual que todo el soporte Probatorio de bienes patrimoniales , documentos y medios probatorios (cuentas Bancarias en España y Colombia , CDTS, ESCRITURAS, CERTIFICADOS DE TRADICION ETC.) que fueron aportados al profesional del derecho. En efecto el togado le exigió a mi representada que firmara un PODER y autenticara su firma , poder que redactó el togado pero a nombre de otro abogado , colega suyo, de nombre **FERNANDO E.**

PAEZ SORIANO identificado con la C.C.Nº 447.392 de Viani , y Tarjeta Profesional Nº 71.703 del C.S.J. , explicando que no había problema , que él se comprometía gestionar todo el trámite con dicho abogado quien es su socio . Así las cosas mi ntada firmó el poder , fueron ambos (Dorls Capera y Dr. ISAAC EDGAR VELNADIA) a la notaria Tercera del Circulo de Bogotá, allí mi representada autenticó su firma y le entregó el poder al precitado profesional . es de advertir que aún no se había hablado de Honorarios Profesionales .

POSTERIORMENTE a la demanda impetrada ,el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS , le exigió como garantía a honorarios profesionales que aún no se había pactado , ni se pactó nunca , la firma de UNA LETRA EN BLANCO , mi representada al enterarse por el profesional precitado que la demanda estaba en curso , le firmó la letra totalmente en Blanco , sin destinatario o acreedores , sin fechas , sin cuantías , sin lugar de cumplimiento , sin fecha de cumplimiento , es decir ,la letra únicamente contenía la firma de mi representada , y que la intención era garantizar los futuros honorarios profesionales que se causaran y que debía de tasarse por incidente de honorarios , por no haberse pactado .

Es por esta gran realidad , que deberá probarse, que el titulo valor , objeto de ejecución , fue completamente alterado y en consecuencia, sin ningún valor probatorio .por lo que el Juzgador , administrando Justicia, deberá DENEGAR DE PLANO todas y cada una de las pretensiones de la demanda . Se ilustra al Juzgador que estando en trámite la SUCESION del Ex compañero permanente de mi representada , y demandado dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO , el Togado EDGAR ISAAC VELANDIA nuevamente solicitó a mi representada que le firmara poder para actuar en el precitado proceso de sucesión, hecho lo anterior y reconocida mi representada en dicho proceso , el togado le exigía un documento que fuera escrito con su puño y letra en el que indicara

que bien inmueble de los dos que existen en la sociedad patrimonial quería quedarse , que no había más que repartir y que lo mejor era conciliar ., a partir de ese momento despertó sospecha por parte de mi representada , quien invitó al togado a un almuerzo en un lugar acordado , supuestamente para hacerle el documento , y allí el suscrito fue invitado , Mi representada le solicitó al profesional que por que le exigía dicho documento y que pasaba con los dineros habidos en España en las cuentas de BBVA Y SANTANDER e igual que los dineros habidos en Colombia correspondientes a los Bancos BBVA , Y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO . el TOGADO SE ENFURECIÓ, y se fue , sin volverse a saber del proceso por parte de mi representada , por tal razón tuvo que REVOCARLE EL PODER CONFERIDO indicando los motivos a que se vió obligada . por estas razones de hecho factico ESTÇA DADA A PROSPERAR LA EXCEPCION PROPUESTA .

2. **EXCEPCION DE LA ALTERACION DE LA INTENCION NEGOCIABLE DEL TITULO VALOR** , esta excepción la fundamento en que el tenedor del título altero la intención negociable del título, colocando el nombre de personas desconocida por la demandada Y el nombre de otro profesional del derecho QUIEN ES EL SOCIO del abogado EDGAR ISAAC VELANDIA a quien se le firmço el titulo en Blanco para garantizar honorarios profesionales no pactados Y QUE POR ESA RAZON el Dr. FERNANDO PAEZ SORIANO , ADELANTO INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES en el juzgado noveno de familia de Bogotá y que le fue rechazado por extemporánea . anexo copia del incidente prouesto Y QUE POR ESA SUMA DEBÇIA DE LLENARSE el titulo POR EL Dr. EDGAR , quien respondía por el Mandato. Conferido.

50

3. **EXCEPCION DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** , esta excepción la fundamento en que el tenedor del título incurrió en falsedad en documento privado , pues colocó sumas de dinero falsos SIN FUNDAMENTOS FACTICOS , acreedores falsos , FECHA DE VENCIMIENTO FALSOS etc etc. , y para su motivación solicito al Señor Juez remitirse a la contestación de los hechos de la demanda y se tenga en cuenta para la motivación de esta excepción .

PRUEBAS

DOCUMENTALES :

1. COPIA DEL PODER firmado por la demandada Y QUE APARECE COMO MANDATARIO el DR. FERNANDO SORIANO .
2. COPIA DEL INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES presentado por el DOCTOR FERNANDO SORIANO parala regulación de honorarios , VALOR QUE DEBIA LLENARSE LA LETRA DE CAMBIO , PERO ESTA FUE RECHAZADA POR EXTEMPORANEA , y es esta persona quien aparece como acorredor del título valor . PRUEBA QUE DESVIRTÇUA EL VALOR COLOCADO EN LA LETRA y soporta la motivación de las excepciones propuestas .

TESTIMONIALES : se reciba declaración juramentada de LA Señora DORIS JUDITH SAAVEDRA CAPERA , persona que estuvo presente en la suscripción del título valor y acompaño a la demandada a la Notaria tercera de Bogotá , este testigo ES MAYOR DE EDAD , CON DOMICILIO EN BOGOTA , Y TIENE

51

LA DIRECION PARA NOTIFICACIONES EN LA CRA 88C No 8C-87 Bogota

DE OFICIO :

Solicito a su Señoria Oficiar a medicina legal sección de grafología forense PARA QUE RINDA DICTAMEN DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO PARA QUE dictamine EL MANUISCRITO contenido en el titulo valor , E INDIQUE la tinta impresa sus características , y si estas fueron impresas en el mismo momento , POR LAS MISMAS PERSONAS etc etc y en general dictamine si el tutlo fue firmada en blanco y posteriormente fue llenado SUS ESPACIOS . SI LA ESCRITURA DE LA FIRMA DEL GIRADOR FUE REALIZADA POR LA MIMA PERSONA QUE REALIZO EL CONTENIDO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO FIRMADO .

2 se OFICIE AL Juzgado NOVENO DE FAMILIA PARA QUE ALLEGUE COPIA AUTENTICA DEL INCIDENTE PROUESTO POR EL Dr. FERNANDO SORIANO , dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO CONTRA HONRINO MARCELO GARCIA DIEZ . radicación No

3- SE OFICIE AL Juzgado 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTION de Bogota para que allegue copia autentica del expediente correspondiente al proceso de sucesión de HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ con radicado No

FUNDAMENTOS JURIDICOS

INVOCO LOS ARTS 87 , 92 DEL CP.C. Y NORMAS concordantes

DR JOSE HECTOR CULMA PEÑA
ABOGADO

52

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE , en la dirección aportada en la demanda

EL DEMANDADO :EN LA DIRECCION APORTADA EN LA DEMANDA

ATENTAMENTE,

JOSE HECTOR CULMA PEÑA
C.C.No 19C487.754 de Bogota
T.P. N' 85191 del C.S.J.

AUTENTICACION

En la fecha 31 MAY 2012 compareció a

Sr(a). JOSE HECTOR CULMA PEÑA

identificado con C.C. No. 19.487.754

y T.P No. 85191 quién manifestó que la firma impuesta en este escrito es la misma que utiliza para todos sus actos públicos y privados.

El compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO BOACHA - CUND.

BOGOTA: CRA 10 N° 16-18 OFICINA 802. TEL 3112613497
E-MAIL: josehectorabogado@yahoo.com

Señor.

Juez 22 del Circuito Civil. 33

Bogota. D. C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Mariano Hernan Torres.
Contra Doris Caporo.

Radicacion N: 2012-042.

Jose Hector Culma peña, Obrando en Mi Condicion de apoderado de la parte pasiva, dentro del proceso de la referencia, a su Señoria respetuosamente me permito Descorrer. los. Terminos del Recurso de Reposicion interpuesto. en los Siguientes Terminos;

1) DESDE YA. Solicito a su Señoria DENEGAR. DE plano. la Reposision Solicitada por el. Demandante; y. Requerirlo a no Dilatar. el. procedimiento legal establecido, Lo Anterior Toda ves. que lo hace un profesional del Derecho que a sabiendas de los terminos. establecidos, y del pleno Conocimiento de los. dias en que NO corren terminos, Como en el. presente caso, pretende el togado Confundir. al Juzgador. Con argumentos. que no tienen. asidero juridico en el presente caso.

2) Señor Juez., el Suscrito presentó la Contestacion. de la Demanda el Dia 31. de Mayo de 2012, Tal. Como Consta en el poder. en el que aparece el. sello. del Juzgado indicando la fecha, y hora en que se Radicó.

3) Como Consecuencia de lo anterior, la presentación de la Contestación de la Demanda se hizo en terminos, observese Señor Juez. que la Demandada se notificó el dia 25 de Mayo., y el dia 30 de Mayo no corrió termino por paro judicial, luego. tenia plazo hasta el 31 de Mayo a las 5 pm. para radicar la Contestación de la Demanda, por tal Razon el Juzgado. Acuciosamente observó los terminos y en efecto, expuso en auto la Contestacion dentro de los Terminos. Luego no hay lugar a prosperar el Recurso interpuesto. y se debe Denegar de plano. Por lo que Solicito No Reponer el auto, objeto de Recurso

ANEXOS:

Señor Juez. Anexo. al presente escrito Copia de la Contestacion. con el sello de Radicado a efectos de corroborar lo manifestado en la Contestacion del Recurso.

Atte. José Hector Colina Peña
cc 19487754 de Bogotá
T. P. 85 191. C S J

55

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

- 6 AGO. 2012

_ -08-2012. *En la fecha al despacho con la siguiente anotación:*

_____. *Subsanada en término la demanda con copias para el traslado y archivo*

_____. *Vencido termino de notificación en silencio*

_____. *Vencido termino de emplazamiento en silencio.*

_____. *Vencido traslado liquidación de costas sin haber sido objetada*

_____. *Vencido traslado liquidación de crédito sin haber sido objetada*

_____X_____. *Vencido traslado del recurso de reposición*

_____. *Vencido traslado objeción dictamen pericial*

_____. *Vencido traslado objeción liquidación de costas*

_____. *Vencido traslado objeción liquidación de crédito*

_____. *Vencido traslado objeción dictamen pericial*

_____. *Ejecutoriado auto anterior*

_____. *Fijar agencias en derecho*

_____. *Proveer desde folio*_____

_____. *Continuar trámite incidente*

_____. *Al despacho para proveer sobre ley 1194 de 2008*

_____. *Otro* La contestación de la demanda que recibida el 31-05-2012

Clara Paulina Cortes G.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

Secretaria

56

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 13 de junio del año que avanza, mediante el cual se tuvo por contestada la demandada temporáneamente y en consecuencia se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

Señaló el recurrente que en el presente asunto la contestación de la demanda se hizo en forma extemporánea, pues habiéndose notificado la ejecutada el 15 de mayo del año avante, claro es que el término fenecía el 30 de mayo, que para este asunto fue el 31 del mismo mes como quiera que el 30 no corrieron términos. Sin embargo, observa el censor que la respuesta se allegó el 5 de junio por lo que a todas luces resulta extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto atacado deberá mantenerse en todas sus partes por las razones que a continuación de exponen:

a. No le asiste la razón al censor en cuanto a la fecha de recibo de la contestación de la demanda, pues basta remitirnos al folio 8 de este cuaderno, en donde obra el poder conferido por la demanda para evidencia que dicho acto de apoderamiento junto con la contestación de la demanda y sus anexos fueron recibidos en esta agencia judicial el *31 de mayo de 2012 a las 15:32*, por lo que concluye con meridiana claridad que dicho memorial fue arrimado oportunamente y por ende es ajustado a derecho tenerlo en cuenta y darle el trámite procesal correspondiente.

dasp

57

Por demás, es preciso memorar, a efecto del cómputo de términos que el día 30 de mayo de 2012 no hubo atención al público en virtud del cese de actividades convocado en rechazo al acto legislativo de reforma a la justicia que, para la época, hacía curso en el Congreso de la República.

b. Es del caso precisar que la fecha a la que se refiere el inconforme *5 de junio de 2012* es la fecha en que se agregó en el sistema de información judicial el recibido de la contestación, situación que claramente no puede ir en desmedro de los derechos de defensa de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que allegó su respuesta dentro del término procesal concedido para el efecto, que fue el 31 de mayo del año que avanza.

2. Corolario de todo lo anterior, el Despacho concluye que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se revoca y por el contrario se mantendrá en todas sus partes. El recurso de apelación pedido como subsidiario habrá de negarse como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 351 del C.P.C.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de junio del año que avanza, por las razones ya indicadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario por las razones expuestas.

En firme este proveído ingresen las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez L.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUEZ

dasp

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
La(s) anterior(es) providencia(s) se notifican
por estado hoy 5 SET. 2012

Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
El (los) anterior(es) memorial (es) ingresan
al despacho hoy 24 SET. 2012
Observaciones Ejecutoriado
auto anterior

Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria

SO

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre primero (1º) de dos mil doce (2012)

Exp. 2012- 042

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 434 ejúsdem se señala la hora de las 9:30 a.m del día 31 del mes de Octubre del año 2012.

Como medida de dirección del juicio se dispone que por secretaría se libren los oficios de que tratan los numerales 2 y 3 del escrito de contestación de la demanda (fl 27). Respecto del Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Bogotá solicítesele únicamente que remita copia auténtica del poder conferido por la señora Doris Capera Robayo al abogado Edgar Isaac Velandia. Confeccionados los oficios el apoderado de la parte demandada cuenta con 5 días para retirarlos, radicarlos y acreditar su radicación en los Juzgados a los cuales van dirigidos, quienes cuentan con el perentorio término de 10 días para remitir los documentos solicitados. Al efecto póngaseles de presente que este despacho debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 de la ley 1395, 200 de la ley 1450, 121 y 627 de la ley 1564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Oscar Javier Téllez L.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte
BOGOTA, D. C.

59

OFICIO No. 0102
Bogotá, D. C., 17 de Enero de 2013

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

PROCESO: Ejecutivo Singular 11001310302220120042
DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, proferido dentro del proceso de la referencia, se solicita que allegue al Juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, copia auténtica del incidente de honorarios profesionales propuesto por el doctor FERNANDO SORIANO, dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO contra HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ, radicación No. 394 de 2007.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

Recibido
cc 19'487541
Enero 21. 2013.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte
BOGOTA, D. C.

60

OFICIO No. 0103
Bogotá, D. C., 17 de Enero de 2013

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

PROCESO: Ejecutivo Singular 11001310302220120042
DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, proferido dentro del proceso de la referencia, se solicita que allegue al Juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, copia auténtica del poder conferido por la señora DORIS CAPERA ROBAYO al abogado EDGAR ISAAC VELANDIA DENTRO DEL PROCESO No. 22492 de 2011.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

Recibido
Fecha 4187754
Enero 21. 2013

61

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte
BOGOTA, D. C.

JUZGADO 9 FAMILIA

07506 21-JAN-'13 16:57

OFICIO No. 0102
Bogotá, D. C., 17 de Enero de 2013

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

PROCESO: Ejecutivo Singular 11001310302220120042
DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, proferido dentro del proceso de la referencia, se solicita que allegue al Juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, copia auténtica del incidente de honorarios profesionales propuesto por el doctor FERNANDO SORIANO, dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO contra HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ, radicación No. 394 de 2007.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

62

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte
BOGOTA, D. C.

21 ENE 2013
4:52 pm
fmc 1 folio

OFICIO No. 0103
Bogotá, D. C., 17 de Enero de 2013

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

PROCESO: Ejecutivo Singular 11001310302220120042
DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, proferido dentro del proceso de la referencia, se solicita que allegue al Juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, copia auténtica del poder conferido por la señora DORIS CAPERA ROBAYO al abogado EDGAR ISAAC VELANDIA DENTRO DEL PROCESO No. 22492 de 2011.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

63

Dr. Jose Hector Culma Peña
ABOGADO

Señor.
JUEZ 22 CIVIL DEL Circuito
Bogotá D. C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular de MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
Contra Doris Capera Robayo.

Radicacion N: 2012-00042.

Jose Hector Culma Peña, abogado en ejercicio identificado como se anota al pie de mi firma. obrando en mi condición de apoderado de la parte PASIVA. dentro del proceso de la referencia. a su Señoria respetuosamente me permito allegar anexo al presente escrito, las copias de los oficios N: 0102 y 0103 de fecha 17 de Enero 2013 debidamente Radicados al lugar de destino.

Atte. Jose Hector Culma Peña.
cc #19 487 754. Bogotá.
T P #185191. C. S. J.

SOACHA CUND.: CRA 7 A Nº 21 A -05. TEL:3112643497
E-MAIL: josehectorabogado@yahoo.com

64

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

10795 '13-MAR- 5 8:52

Señor(a)
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-04[illegible]
DEMANDANTE: MARIANO HERNAN TORRES
DEMANDADAS: DORIS CABRERA RORAYO

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA, [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA
C.C. No 7.685.929 de Neiva
T.P. No 186.964 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Jaudin Eli Sanchez L.
Quien se identifico con C.C. No. 7685929.
T. P. No. 186964 Bogotá, D.C. 5-03-13.
Responsable Centro de Servicios Monica.

1

65

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

11-03-2013: En la fecha al despacho con la siguiente anotación:

_____. *Subsanada en término la demanda con copias para el traslado*

y archivo

_____. *No se subsanó la demanda*

_____. *Vencido termino de notificación en silencio*

_____. *Vencido termino de emplazamiento en silencio.*

_____. *Vencido traslado liquidación de costas sin haber sido objetada*

_____. *Vencido traslado liquidación de crédito sin haber sido objetada*

_____. *Vencido traslado del recurso de reposición*

_____. *Vencido traslado objeción dictamen pericial*

_____. *Vencido traslado objeción liquidación de costas*

_____. *Vencido traslado objeción liquidación de crédito*

_____. *Vencido traslado objeción dictamen pericial*

_____. *Ejecutoriado auto anterior*

_____. *Fijar agencias en derecho*

_____. *Proveer desde folio*_____

_____. *Continuar trámite incidente*

_____. *Al despacho para proveer sobre ley 1194 de 2008*

_____.

Otro Renuncia poder.

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

Secretaria

República de Colombia

Juzgado Veintidós Civil del Circuito

66

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil trece (2013)

Exp. 2012-0042

Se acepta la renuncia que efectúa el apoderado judicial de la parte actora al poder conferido a su favor por el demandante Mariano Hernan Torres. Por Secretaría procédase en la forma prevista en el numeral 4° del artículo 69 del C. de P. C. La renuncia surte efectos cinco días después de que se haga saber tal determinación por telegrama al demandado y no antes. Requiéraseles para que a la mayor brevedad constituyan nuevo apoderado.

De otro lado y debido al cese de actividades provocado por "el paro judicial" no se realizó la audiencia de que trata el artículo 510 del C. de P.C. en concordancia con el artículo 434 ejúsdem se dispone señalar el día 2 del mes mayo del año 2013 a la hora de las 9 am.

Téngase por agregados los oficios debidamente diligenciados por el apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez L.

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

nb

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
La(s) anterior(es) providencia(s) se notifican
por estado hoy 15 MAR 2013

Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria

TORRES/MARIANO HERNAN MR 29ABR BOG MIA

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

QUALITY TOUR LTDA
CRA. 7 127 48 OF 1009 ED CENTRO EMP
BOGOTA
COLOMBIA
TELEFONO : 15201750

FECHA 09FEBRERO13
LOCALIZADOR DE RESERVA Y5V488

TORRES/MARIANO HERNAN MR

SERVICIO	DE	A	SALIDA	LLEGADA
AMERICAN AIRLINES - AA 2170				

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CALLE 12 N. 9-23 PISO 5
BOGOTA D.C.

Señores
MARIANO HERNAN TORRES
CRA 68 D N.24 A-50 APT. 704 INT.1
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N. 999

17 ABR. 2013

COMUNICOLE QUE DENTRO DEL PROCESO N. 2012-042 EJECUTIVO DE MARIANO HERNAN TORRES RUSSI CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO SU APODERADO JAODIN ELI SANCHEZ LOSADA RENUNCIO AL PODER OTORGADO POR USTED. SIRVASE TOMAR ATENTA NOTA PARA LOS FINES ART. 69 DEL. C. DE P.C. IGUALMENTE SE SEÑALO LA HORA DE LAS 9 A.M DEL 2 DE MAYO PARA LLEVAR A EFECTO LA AUDIENCIA ART. 510 C.DE P.C.

CLARAPAULINA CORTES GARCIA
SECRETARIA

A BORDO: COMIDA PARA COMPRA
TIPO DE EQUIPO:BOEING (DOUGLAS) MD-83
ASIENTO 27E NO FUMADOR CONFIRMADO

AMERICAN AIRLINES - AA 540

MIE 05JUN	MINNEAPOLIS MN	CHICAGO IL	0800	0925
	ST PAUL INTL	O HARE INTERNATIONA		
DIRECTO	TERMINAL 1	TERMINAL 3	DURACION 1:25	
			VUELO NO FUMADORE	

RESERVA CONFIRMADA- Q ECONOMICO
TIPO DE EQUIPO:BOEING (DOUGLAS) MD-83
ASIENTO 26E NO FUMADOR CONFIRMADO

AMERICAN AIRLINES - AA 2038

MIE 05JUN	CHICAGO IL	MIAMI FL	1000	1405
	O HARE INTERNATIONA	MIAMI INTL		
DIRECTO	TERMINAL 3		DURACION 3:05	
			VUELO NO FUMADORE	

RESERVA CONFIRMADA- N ECONOMICO
A BORDO: COMIDA Y BEBIDA DE PAGO
TIPO DE EQUIPO:BOEING 737-800
ASIENTO 22B NO FUMADOR CONFIRMADO

AMERICAN AIRLINES - AA 915

MIE 05JUN	MIAMI FL	BOGOTA CO	1635	1910
	MIAMI INTL	ELDORADO		
DIRECTO		TERMINAL 1	DURACION 3:35	
			VUELO NO FUMADORE	

RESERVA CONFIRMADA- N ECONOMICO
A BORDO: CENA
TIPO DE EQUIPO:BOEING 757
ASIENTO 26B NO FUMADOR CONFIRMADO

LOCALIZADOR(ES) AA/DNOKHW

TORRES/MARIANO HERNAN MR BILLETEAA/ETKT 001 2640709591-92

HAGA CLIC EN ESTE ENLACE PARA ACCEDER AL ITINERARIO EN LINEA

WWW.CHECKMYTRIP.COM/CMTSERVLET?R=Y5V488&L=GB&N=TORRES

71

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2012 – 00042
DE: MARIANO TORRES
CONTRA: DORIS CAPERA

MARIANO TORRES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante dentro de la presente acción, me permito solicitar se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por su Despacho.

Mi solicitud se basa en el apremiante viaje a los Estados Unidos el día veintinueve (29) de abril de 2013 con fecha de regreso para el día cinco (5) de junio de 20103, reserva realizada desde el día nueve (9) de febrero de 2013 con la empresa QUALITY TOUR LTDA., vuelo que se realizará con la agencia AMERICAN AIR LINES – AA 2170, como se podrá verificar en la fotocopia simple del pasaje que anexo.

Agradezco la deferencia que el Señor Juez se sirva dispensar a la presente solicitud.

Anexo: fotocopia en dos hojas del pasaje en mención.

Cordialmente,

MARIANO HERNAN TORRES R.
C.C. No. 19.065.093 de Bogotá.

República de Colombia

Juzgado Veintidós Civil del Circuito

72

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

Exp. 2012-042

De otro lado y debido a que el demandante manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia programada en auto del 12 de marzo de 2013 se dispone fijar nueva fecha el día 14 del mes junio del año 2013 a la hora de las 8 am para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 510 del C. de P.C. en concordancia con el artículo 434 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez L

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

nb

Juzgado 22 Civil del Circuito Bogotá, D.C.
La(s) anterior(es) providencia(s) se notifican
por estado hoy 06 MAY 2013

Clara Paulina Cortes Garcia
Secretaria

Javier Bustos Sierra
Abogado

73

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRUCITO
La Ciudad

Ref. 11001310302220120004200 - Ejecutivo singular
De: Mariano Hernán Torres Russi.
Contra: Doris Cepeda Robayo

MARIANO HERNAN TORRES RUSSI, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JAVIER BUSTOS SIERRA**, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número **19.449.112** de Bogotá y Tarjeta Profesional **69.160** del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso referido.

Mi apoderado está investido ampliamente de las facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato y especialmente para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, presentar recursos y en especial la facultad expresa de conciliar en mi nombre y representación.

Atentamente,

MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
C.C. No. 19.065.093 de Bogotá D.C.

Acepto,

JAVIER BUSTOS SIERRA
C.C. No 19.449.112 de Bogotá D.C.
T.P. No. 69.160 C.S.J

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Bogotá, 2013
Presentado personalmente por el signatario
Javier Bustos Sierra
C. No. 19.449.112 de Bogota. TP.69160

Calle 146A Numero 97-16 Apto. J 624
Teléfonos 479 61 00 – (315) 892 82 31
Jabusico@hotmail.com
Bogotá D.C.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **06/08/2013 2:37 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:
TORRES RUSSI MARIANO HERNAN
Con: **CC. No. 19.065.093 de BOGOTA D.C.**
y T.P No.: --.---.---.---.--- del C.S.J.
con destino a:
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRC DE BTA
En constancia se firma

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Func. p. JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA

Jessica Medina

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).

Audiencia de que tratan los artículos 510 y 432 del C.P.C. proceso EJECUTIVO de **MARIANO HERNAN TORRES** contra **DORIS CAPERA ROBAYO** RAD. 11001310302220120004200

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil trece (2013), siendo el día y hora señalados en auto precedente, se constituyó en audiencia pública el suscrito Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a fin de surtir la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010. A la misma comparecen el doctor JAVIER BUSTOS SIERRA CON C.C.n. 19.449.112 Y TP N. 69160 del C.S.J. a quien se le reconoce personería en la forma y términos del escrito allegado. y el demandante MARIANO HERNAN TORRES RUSSI con c.c.N. 19.065.093 DE Bogotá. Igualmente comparece el doctor JOSE HECTOR CULMA PEÑA con c.c.N. 19.467.754 de Bogotá y TP N. 85191 del C.S.J. y la demandada DORIS CAPERA ROBAYO con c.c.N. 41.607.629 de Bogotá. Seguidamente las partes conversan sin que hayan llegado a ningún acuerdo razón por la cual se declara fallida la presente audiencia de conciliación y se continúa con las demás etapas. **MEDIDAS DE SANEAMIENTO:** El juzgado advierte que no hay irregularidad alguna que afecte lo actuado, las partes han comparecido al proceso debidamente representadas mediante apoderado y la tramitación que se ha seguido es la pertinente.. **FIJACIÓN DEL LITIGIO HECHOS Y PRETENSIONES:** El despacho concede el uso de la palabra a la los apoderados quienes manifiestan que se ratifican en las planteadas en la demanda y contestación de la misma. En este estado de la diligencia el despacho procede a abrir a pruebas el proceso de la siguiente manera: **I. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE: A. DOCUMENTALES:** Tener como tales los documentos aportados con la demanda para en su momento otorgarles el valor que en derecho corresponda. **B. II.**

25

PEDIDAS POR LA DEMANDADA: A. DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos obrantes en el expediente para en su momento otorgarles el valor que en derecho corresponda. **B.TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de **DORIS JUDITH SAAVEDRA CAPERA** para la recepción del mismo se señala la hora de las **8.30 a.m** del día diez (10) del mes de Julio del corriente año, la parte deberá colaborar para que la testigo asista el día y hora señalada**. C. OFICIOS:** Para todos los efectos téngase en cuenta que por auto del 1° de octubre del año 2012 se ordenó librar los oficios con destino al Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad y al Juzgado 9° de Familia de esta ciudad, los cuales ya fueron tramitados. **SE NIEGA** el oficio con destino a Medicina Legal toda vez que en este asunto no se discute la autenticidad del título sino que el título fue diligenciado en forma adversa a la realidad, circunstancia que se prueba con mecanismos diferentes a la prueba grafológica. La presente decisión queda notificada en estrados. Se advierte a las partes y apoderados que una vez evacuado el testimonio se escuchara a los apoderados el correspondiente alegato de conclusión. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO.

El demandante,

MARIANO HERNAN TORRES RUSSI.

La demandada,

DORIS CAPERA ROBAYO.

Los apoderados,

JAVIER BUSTOS SIERRA.

JOSE HECTOR CULMA PEÑA

Quien digitó,

CARLOS JULIO SUAREZ TRIANA

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 510 Y 432 DEL C. DE P. DENTRO DEL PROCESO N. 2012-042 EJECUTIVO DE MARIANO HERNAN TORRES RUSSI CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO.

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de Julio del año dos mil trece (2013) siendo el día y la hora señalada en auto anterior para llevar a efecto la continuación de la audiencia de que trata el art. 510 en concordancia con el art. 432 del C. de P.C. DENTRO DEL PROCESO N. 2012-042 EJECUTIVO DE MARIANO EHRNAN TORRES CONTRA DORIS CAPERA. Para tal fin el señor juez en compañía de su secretaria constituyó el despacho en audiencia pública y declaró abierta la misma. A ella comparecen los apoderados de las partes JAVIER BUSTOS SIERRA con c.c.N. 19.449.112 Y TP N. 69160 del C.S.J. y JOSE HECTOR CULMA PEÑA con c.c.N. 19.487.754 DE Bogotá y TP N. 85191 del C.S.J. . En este estado de la diligencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código general del proceso se prorroga el término por seis meses para seguir conociendo del presente proceso. Teniendo en cuenta que no compareció la testigo se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a alegar de conclusión. En uso de la palabra el doctor JAVIER BUSTOS SIERRA manifestó: "Dentro del plenario ha podido demostrar esta parte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida dentro de la letra de cambio fechada el primero de septiembre de 2007, girada en contra de DORIS CAPERA ROBAYO debidamente aceptada por esta. Dicha letra de cambio contiene todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad comercial, tanto generales como específicos siendo procedente la admisión de una decisión por parte del despacho con miras a continuar adelante con la ejecución del mismo, Si bien es cierto la demandada presentó excepciones de mérito, ninguna de ellas considera esta parte que es procedente en razón de que en el título valor ejecutado no existe anotación alguna con respecto al pago total o parcial de la obligación en ella contenida, ni manifestación alguna respecto a existencia de carta de instrucciones y menos aún puede alegarse al excepción de falsedad en documento privado tal como lo plantea el apoderado de la demandada. Esta parte quiere resaltar que los hechos en que se fundamenta las excepciones versan sobre circunstancias ajenas a mi poderdante, referidas al negocio causal que no le es oponible y en ningún momento se ha pretendido demostrar mala fe de parte del mismo. Por tal razón reiteramos la solicitud de fallar en el sentido de ordenar continuar adelante con la ejecución". Seguidamente se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada doctor JOSE HECTOR CULMA. Quien en uso de la palabra expresó: "Al señor

juez de manera respetuosa me permito desde ya solicitar se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones y que son fundamento de mis alegatos. En primer lugar se observa a folio 1 del expediente el título valor objeto de ejecución en la cual el demandante sustenta sus pretensiones. Obsérvese señor juez que el titulo valor y como se dijo en la contestación de la demanda fue firmado en blanco y que su contenido relacionado a la fecha de creación al valor del título en número y en letras , la fecha de cumplimiento de la obligación acreedor y deudor fueron llenados sin el valor y sin los acreedores respectivos , es decir a quien se le firmó el título. E igualmente se observa que estos fueron llenados con un manuscrito diferente en su tinta con la que estampó su firma la aquí demandada. Además de lo anterior se observa al endoso del título un endoso en propiedad por parte del que aparece como acreedor el señor abogado FERNANDO PAEZ SORIAN y según la firma que impresa al endosar en propiedad al señor EDILBERTO PEÑA y obsérvese señor juez que a su vez éste endosa en propiedad al señor MARIANO TORRES y a su vez en procuración para el cobro judicial al abogado hoy demandante. De manera que es claro que los que aquí aparecen relacionados en el título valor son en primer lugar el señor FERNANDO PAEZ SORIANO, el abogado que se prestó para hacer esta serie de endosos sin tener en cuenta el origen y la intencionalidad del título valor para su negociabilidad. Como se dijo claramente en la contestación de la demanda, el título valor se originó porque el abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS se comprometió a llevarle todo el trámite de un proceso ordinario de reconocimiento de unión marital de hecho y de la respectiva liquidaciòn de la sociedad conyugal. Abogado que era de suma confianza por la demandada por recomendación. Este le hizo firmar un poder a su colega FERNANDO E. PAEZ SORIANO IDENTIFICACO CON LA C.C.n. 447392 Y TP N. 71703 del C.S.J., explicándole a la hoy demandada que era colega suyo y que él se comprometía a sacar la gestión encomendada adelante. Efectivamente mi representada le firmó el poder y el señor FERNANDO PAEZ SORIANO le inició el trámite ordinario de reconocimiento de unión marital de hecho. Cuando fue admitida la demanda el señor ISAAC EDGAR VELANDIA le exigió a mi representada que le firmara un título valor letra de cambio en blanco como garantía de los honorarios que se causaran al final de los procesos y que éste valor se regularía mediante incidente de honorarios en caso necesario. Así las cosas mi representada con plena confianza depositada en este profesional del derecho le firmó el título valor sin que hubieran pactado una suma determinada de dinero. Efectivamente el proceso Ordinario de unión marital de hecho terminó con una sentencia a favor de mi representada la cual fue apelada confirmándose en segunda

instancia por lo que la parte vencida presentó casación ante la corte suprema de justicia y mientras este trámite surtía aparece un proceso de sucesión de su compañero permanente HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ, por lo que de inmediato mi representada le informa a su abogado ISAAC VELANDIA ROJAS y este de inmediato le hace firmar el poder para hacerse parte dentro de ese proceso. Efectivamente es reconocida mi representada, se suspende el proceso mientras se resuelve la casación impetrada por los herederos del precitado causante. Durante el transcurso de la sucesión mi representada observa que los bienes según ella pertenecían a la sociedad conyugal no fueron objeto de medidas cautelares especialmente los relacionados a dineros depositados en bancos y que por tal razón en vida del causante alcanzó a sacarlos de las cuentas afectando a la hoy representada y demandada en este proceso, por lo que entre otras circunstancias de negligencia profesional le revocó de inmediato los poderes otorgados el uno al abogado FERNANDO PAEZ SORIANO dentro del proceso de Unión marital de hecho y el otro al abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS dentro del proceso de sucesión. Es la razón por la cual el abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS procede a solicitar ante el juzgado respectivo incidente de honorarios a efectos de que se le fije la cuantía y en esa forma y con acuerdo sin lugar a dudas del abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS llenar el título valor para lo cual mi representada firmó con intención de hacerlo negociable, es decir que dicho título valor no podía llenarse sus espacios en blanco hasta tanto no existiera el valor correspondiente de los honorarios profesionales cual fue su intención de firmarlo por mi representada. Como así fue la intención de la firma de dicho documento es por lo que el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO presenta incidente de honorarios para tal fin ante el juzgado noveno de familia dentro del proceso ORDINARIO de reconocimiento de unión marital de hecho y para probar lo anterior se allegó al expediente a folio 9 el poder otorgado al doctor FERNANDO PAEZ SORIANO con la aclaración que éste le fue entregado a mi representada por el doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS para que lo autenticar ante notario público, pues con esta se le encomendó la gestión de obtener la declaración de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, pero como se observa estos dos togados se repartieron el trabajo el uno adelanta la unión marital de hecho y el otro se hace parte dentro de la sucesión antes precitada a objeto de tener la liquidación de la sociedad patrimonial; pero señor juez desafortunadamente para el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO el juzgado noveno de familia rechazó el incidente de regulación de honorarios por ser presentado extemporáneo y es ahì la razón de la mala fe del togado de salirse de los parámetros de la intención de

la negociación del título y en forma arbitraria y falto de ética profesional procede a llenar los espacios en blanco a través de su colega a quien se le firmó el título, llenando los espacios en blanco completamente diferentes en su valor y en relación a los acreedores, es decir llena los espacios por un valor desconocido por mi representada en la sorprendente suma de ochenta millones de pesos. Quiero dejar sentado que en el juzgado primero de familia de descongestión se aprobó la partición de la sucesión del causante donde se le adjudicó a la hoy demandada una suma de dinero inferior a ciento setenta millones de pesos, no como dice en el incidente de honorarios presentado por el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO quien aparece como acreedor del título que a la señora DORIS CAPERA le corresponde la suma de $616.237.500, y tal vez por esa razón llenó el título valor por la suma de ochenta millones de pesos por honorarios situación que es falsa y mal intencionada, hechos que fueron puestos en conocimiento ante el consejo superior de la judicatura, corporación a quien se le solicitó la suspensión de este proceso hasta tano no se defina la conducta desplegada por los abogados EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO E .PAEZ SORIANO, quienes han aplazado las diligencias, quienes han ocasionado aplazamiento de la audiencia del debate probatorio al no presentarse uno de ellos a dichas audiencias. Entonces señor juez de todo lo anterior es claro constatar pruebas que dan razón a mi representada tales como el poder otorgado por mi representada y que aparece a favor de FERNANDO E. PAEZ SORIANO con fecha de autenticación personal 14 de marzo de2007, prueba del poder que se le otorgó al señor ISAAC VELANDIA ROJAS abogado con quien se realizó el acuerdo de gestionar la unión marital de hecho y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, pero que este repartió su trabajo con su colega llevando el proceso de la liquidación de la sociedad dentro de la sucesión del causante precitado. este poder se encuentra a folio 10 del expediente, luego a folio 11 se acredita el documento presentado por el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO quien aparece como acreedor del título solicitando l fijación de sus honorarios mediante el trámite de la fijación de honorarios y que efectivamente el togado lo hace con el fin de materializar las condiciones por las cuales se suscribió el título valor entre ellas la intencionalidad. Incidente que como se dijo antes no prosperó por presentarse extemporáneo. Así las cosas señor juez deben prosperar las excepciones propuestas por la demandada como son la excepción de cobro de lo no debido , la excepción de la alteración de la intención negociable del título valor , esta excepción claramente probada en los documentos que antes mencioné, la excepción de falsedad en documento privado, toda vez que su contenido en fecha de cumplimiento valores numéricos y literal ,

acreedores son falsos ,pues mi representada le firmó el título valor al abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS en blanco, por lo cual se ha probado el nexo causal entre la existencia del título valor y el que aparece como acreedor FERNANDO PAEZ SORIANO. En cuanto al demandante dice su representante judicial que no tiene nada que ver con estas circunstancias, es claro observar señor juez, que esa es la estrategia que ha utilizado el señor abogado SORIANO para no comparecer en este proceso, para no ser parte en este proceso, estrategia de endosar títulos y sobre todo ha colocado otro acreedor en dicho título que en la actualidad mi representada y el suscrito no sabe quién es pero que aparece como acreedor JOSE LUIS VILLAMIL, es decir FERNANDO PAEZ y/o JOSE LUIS y se realizan dos endosos para luego dar en procuración judicial para su cobro. Se observa que es una serie de abogados que tiene cierta conexión para realizar esta clase de actos improcedentes. Termino diciendo que el suscrito presentó como pruebas de oficio solicitud ante los juzgados respectivos noveno y 22 de familia , allegar a su despacho copias auténticas de los poderes otorgados por mi representada a los abogados antes citados y el respectivo incidente de honorarios, para corroborar las que se presentó en la contestación de la demanda y que en términos se hizo allegar a su despacho el trámite de dichos oficios y que esta pendiente por allegar a su despacho la respuesta de dichos oficios, me comprometo señor juez toda vez que fueron pruebas solicitadas dentro del termino legal y del debido proceso a allegar estas copias autenticas en un término no mayor de diez días para que sean valoradas en lo aquí expuesto. Dejo así presentado mis alegatos". Agotada la etapa de alegaciones se suspende la presente diligencia para continuarla el 16 de septiembre del año dos mil trece (2013) a la hora de las nueve (9) de la mañana, fecha en la cual se proferirá el correspondiente fallo. la anterior hora y fecha queda notificada a los apoderados por estrados. No siendo otro el objeto se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

Oscar Javier Tellez L.

OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO.

Los apoderados,

JAVIER BUSTOS SIERRA.

JOSE HECTOR CULMA PEÑA

Quien digitó,

CARLOS JULIO SUAREZ TRIANA

Señora
JUEZ NOVENA (9ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S.

REF.: Proceso Ordinario (Unión Marital de Hecho) Número 2007-00394.
Demandante: Doris Capera Robayo.
Demandado: Honorino Marcelo García Diez.

Obrando conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 (Modificado D. E. 2282/89, art. 1º, num. 25) Inciso Segundo del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicito al Despacho ordenar (mediante Incidente) la **REGULACIÓN DE HONORARIOS** correspondientes a mi Actuación Profesional como Apoderado de la Parte Demandante dentro del Proceso de la Referencia.

Para los efectos correspondientes informo al Despacho que el suscrito cubrió en su TOTALIDAD los gastos que originó y/o causó el Proceso, algunos de los cuales obran dentro del Proceso (Póliza Judicial, Notificaciones, Registro de Embargos, etc).

Como consecuencia de mi gestión profesional (Primera Instancia, Segunda Instancia y Corte Suprema de Justicia), la Demandante Doris Capera Robayo, HOY, es parte dentro del Proceso de Sucesión del Demandado Honorino Marcelo García Diez, que conoce el Juzgado Primero de Familia de Descongestión con radicación 2011-22492, dentro del cual se denunciaron los siguientes bienes:

1 Inmuebles (matrículas 50C-01286101 y 50C-01286151) avaluados para el año 2010 por los Demandantes, en el Proceso de Sucesión, en la suma de $365.475.00.00

2 Productos Financieros (CDT's y Cuentas de Ahorro) en Colombia: $137.000.000.00

3 Productos Financieros en España: $ 730.000.000.00

Total: $ 1.232'475.000.00

Luego la Señora Doris Capera Robayo, tendrá derecho dentro del mencionado Proceso de sucesión, HASTA HOY (si no se incluyen dentro del Inventario más bienes), a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($616'237.500.00) M/CTE.

De la Señora Juez, cordialmente,

FERNANDO E PÁEZ SORIANO
C. de C. Nro. 447.392 de Vianí
T. P. Nro. 71.703 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil doce (2012)

Proceso Ordinario Unión Marital de Hecho
Radicado 349-07

Establece el artículo 69 del C.P.C. que hay lugar a la terminación del poder:

"Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

"El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso ose adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..." (subrayado fuera del texto).

De otro lado, el artículo 138 del C.P.C. dispone:

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, los que se promuevan fuera de término y aquéllos cuya solicitud no reúna los requisitos formales."

La redacción del artículo 69 indica que es procedente el inicio el trámite incidental para efectos de la regulación de honorarios profesionales de abogados, en los eventos en que el mandato judicial concedido es revocado de forma unilateral por el mandante.

Revisado el proceso encuentra el despacho que el poder conferido al abogado FERNANDO ESTEBAN PAEZ SORIANO se dio por terminado por parte de su mandataria al otorgarle poder al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, el día 3 de agosto de 2011 (folio 270), a quien el despacho le reconoció personería mediante auto calendado 21 de Octubre de 2.011 (folio 276), mismo que fue notificado por estado el 21 de Octubre de 2.011.

85
(3)

Ahora bien, el escrito mediante el cual se solicita la iniciación del incidente de Regulación de Honorarios, fue presentada ante este despacho judicial el día 12 de Diciembre de 2011, es decir después de los 30 días que establece la norma, por tanto es extemporánea.

Evidenciado lo anterior y sin otra consideración este Juzgado, apoyado en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, procederá a RECHAZAR de plano el incidente promovido.

Por lo motivado el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido a folios precedentes por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA RUEDA ROJAS
JUEZ

er

JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA, BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA 06 FEB 2012
Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 16
Secretaria

LINA PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte
BOGOTA, D. C.

OFICIO No. 0102
Bogotá, D. C., 17 de Enero de 2013

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
Ciudad

Al contestar CITE LA REFERENCIA

PROCESO: Ejecutivo Singular 11001310302220120042
DE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
CONTRA: DORIS CAPERA ROBAYO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, proferido dentro del proceso de la referencia, se solicita que allegue al Juzgado y con destino al proceso que nos ocupa, copia auténtica del incidente de honorarios profesionales propuesto por el doctor FERNANDO SORIANO, dentro del proceso de unión marital de hechos de DORIS CAPERA ROBAYO contra HONORINO MARCELO GARCIA DIEZ, radicación No. 394 de 2007.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

87

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho
Radicado 11001-31-10-009-2007-00349-01

Por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas solicitadas por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito. (Incidente de regulación de Honorarios).

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA RUEDA ROJAS
JUEZ

Er.

JUZGADO NOVENO (9) DE FAMILIA, BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 24/06/13
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 91
Secretaria

LINA PAOLA HERNANDEZ HERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA

JUZGADO NOVENO DE F[illegible] DE BOGOTA

EN LA FECHA 13 AGO 2013 LA SUSCRITA
SECRETARIA HACE CONSTAR [illegible] PRESENTE (S)
FOTOCOPIAS [illegible] TOMADA (S) DEL
[illegible] EN EL EXPEDIENTE N. 2007-349.
FOLIOS 05

LA SECRETARIA

88

6

Señor.
Juez 22. Civil del Circuito.
Bogota. D. C.

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Ref. Proceso Ejecutivo N° 0012-2012.

15538 '13 AUG 13 16:52

Demandada: Doris Capera Robayo.

Jose Hector Culma Peña, identificado como se anota al pie de mi firma, obrando en mi condicion de apoderado de la parte pasiva. a ud respetuosamente me permito allegar copia autentico del Incidente de Honorarios instaurado conforme a lo ordenado por su despacho en oficio 0102. de 17 Enero de 2013.

Lo anterior para efectos de valor probatorio.

Atte.

Jose Hector Culma Peña
cc# 19.487.754. Bogota

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Exp. 2012-00042

Como quiera que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada corresponden a los solicitados por esta agencia judicial al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá mediante oficio 0102 del 17 de enero de 2013 los mismos se tienen en cuenta como prueba y se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez L

OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado de fecha 21 AGO 2013 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

90

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

Audiencia de que tratan los artículos 510 y 432 del C.P.C. proceso EJECUTIVO de MARIANO HERNAN TORRES RUSSI contra DORIS CAPERA ROBAYO RAD. 11001310302220120004200.

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013), siendo el día y hora señalados en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2013, se constituyó en audiencia pública el suscrito Juez Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, a fin de surtir la audiencia de que trata el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 en concordancia con el artículo 432 del mismo estatuto. A la misma comparecen el doctor JAVIER BUSTOS SIERRA con c.c.N. 19.499.112 de Bogotá y TP N. 69160 del C.S.J. y JOSE HECTOR CULMA PEÑA con c.c.N. 19.487.754 de Bogotá y TP N. 85191 del C.S.J.A continuación éste Juzgador procede a emitir el correspondiente fallo:

ANTECEDENTES

1. El señor Mariano Hernán Torres, a través de apoderado judicial, entabló demanda contra la señora Doris Capera Robayo, con el fin de obtener, previo el trámite de un juicio ejecutivo, el pago de $80.000.000,oo por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo más los intereses moratorios liquidados

sobre dicho capital desde el 5 de junio de 2010 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante que certifique la Superfinanciera.

2. La demandada se notificó en forma personal, y en la oportunidad pertinente propuso las excepciones de mérito que denominó *"falsedad en documento privado", "Cobro de lo no debido", "inexistencia de la firma de la demandada Doris Capera Robayo en su condición de giradora del título valor"* (fls. 15 a 28) *y "alteración de la intención negociable del título valor",* las que fundamentó en que giró la letra de cambio con espacios en blanco a fin de que posteriormente se incorporara el valor que se pactara como honorarios profesionales a favor del abogado Edgar Isaac Velandia Rojas quien la representaría en un proceso de declaración y liquidación de unión marital de hecho; que se alteró la voluntad de la ahora demandada pues el espacio reservado para el beneficiario se llenó con el nombre de un profesional del derecho socio del abogado Velandia Rojas; que la suma plasmada en el instrumento no tiene sustento fáctico; y, por último, que hubo mala fe al punto que ninguno de los citados profesionales del derecho funge como actor, colocando con astucia a un tercero.

3. Agotado el trámite correspondiente se procede a desatar la contienda con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

92

Respecto de la competencia por el factor temporal, es preciso indicar, que si bien es cierto para la época en que esta sentencia se dicta ya transcurrió el año al que alude el artículo 200 de la ley 1450 en concordancia con el artículo 9º de la ley 1395 y el artículo 121 de la ley 1564, también lo es que en uso de la facultad que la última de las citadas normas otorga al juzgador, éste despacho prorrogó la competencia por seis meses para tramitar y dirimir la liitis, término adicional dentro del cual este fallo se emite.

2. Al efectuar la revisión oficiosa de la letra de cambio base de la ejecución, encuentra este Despacho que ésta goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de la demandada, se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P. C.

En lo que atañe con la inconformidad presentada por el extremo pasivo en torno a la firma impuesta por el demandante en el espacio de "Girador" – la que en su criterio le resta fuerza al documento báculo de la acción - ha de precisarse que la letra de cambio clásica, constituye una orden dada por el girador al girado para que pague una suma de dinero a su beneficiario, así que conforme a esta estructura son tres las personas que intervienen en su elaboración, así: El girador o librador, el girado o aceptante

cuando con su firma se obliga a pagar la obligación, y el tomador o beneficiario.

Empero, no en todos los casos la distribución de los roles y firmas en la expedición de la letra de cambio se presenta como se dijo, de hecho en la actualidad en su versión más utilizada la letra de cambio incorpora dos sujetos, es así como dentro de las previsiones establecidas en el artículo 676 del Código de Comercio se expresa *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*; de allí que la mera circunstancia de que la demandada aceptante no haya fungido a la vez como giradora de la cambial, en nada enerva el título.

Y es que lo que, entre otros requisitos, lo que el ordenamiento mercantil exige para que un documento pueda ser catalogado como letra de cambio es que en él aparezca plasmada "*la firma de quien lo crea*" (Art 621 del C. de Co) independiente de que el girador sea o no el mismo aceptante; y observada la letra de cambio venero de este cobro forzado se tiene que se encuentra firmada por el demandante a título de creador de la misma, sin que, itérese esto pueda generar algún reparo, ya que el código de comercio no exige que la rúbrica corresponda sólo a la del acreedor cambiario.

Lo dicho pone de presente que el medio defensivo denominado "*inexistencia de la firma de la demandada Doris Capera Robayo en su condición de giradora del título valor*" no tiene vocación de prosperidad, por lo que verificada como se encuentra la

legalidad del mandamiento de pago, resulta procedente pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas.

3. Las Excepciones

3.1 En aras de resolver lo pertinente, es necesario advertir que este despacho abordará el estudio de los demás medios defensivos en conjunto, como quiera que todos se fundamentan en los mismos supuestos fácticos, en tanto afirmó la demandada que la letra de cambio fue "*adulterada en todo su contenido a la intención negociable*" toda vez que dicho instrumento fue entregado para garantizar los honorarios profesionales del doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, una vez se cumpliera el mandato otorgado, por ende, los fundamentos consignados en el titulo-valor objeto de ejecución son falsos.

Sin duda, la falsedad en documento privado propuesta por la demandada carece de vocación de prosperidad teniendo en cuenta que la ejecutada no desconoció que es suya la firma impuesta en la franja de **Aceptación** de la letra de cambio, título que se presume auténtico por mandato de los artículo 252, incisos 3° y 4° del Código de Procedimiento Civil, y 793 del Código de Comercio, dando fe no solo de su otorgamiento sino también de las manifestaciones y disposiciones que en ellos se hallan erigido (arts. 258, 264 y 279, ib.), por lo que debe considerarse que su contenido es cierto (art. 273, *in fine*, ib.), de ahí que se predique que el derecho incorporado es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de voluntad de su autor.

Añádase que, según emerge del contenido de las excepciones, en lo toral la defensa de la deudora cambiaria se afianza en que el llenado de la letra de cambio fuente del cobro forzado no corresponde con las instrucciones impartidas para el efecto. Nótese que según el dicho de la demandada, quien debía fungir como beneficiario y por ende acreedor cambiario era el abogado Edgar Isaac Velandia y el valor que se debía incorporar era el monto de los honorarios que posteriormente se acordaran como remuneración por los servicios profesionales que éste le debía brindar en un juicio tramitado ante la jurisdicción de familia.

Tales asertos, carecen de respaldo probatorio, sin que las simples manifestaciones de la demandada tenga fuerza para acreditarlas, toda vez que es acerado principio del derecho procesal que nadie puede crear su propia prueba. Quiere ello decir que la demandada incumplió el mandato contenido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil conforme al cual incumbe a las partes acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación persiguen. En punto a lo anterior, se pone de relieve que aunque con los documentos visibles a folios 9 a 14 y 83 a 86 quedó demostrado que la señora Doris Capera Robayo es demandante en un juicio ordinario de declaración de unión marital de hecho y que en él el abogado Fernando Páez Soriano intentó promover un incidente de regulación de honorarios en su contra, el mismo fue rechazado, las circunstancias alegadas como fundamento fáctico de las defensas no fueron demostradas. En efecto, no se probó que la letra de cambio hubiese sido girada con espacios en blanco para que allí se incorporara el valor de los honorarios profesionales y mucho menos que el único llamado a ostentar la condición de beneficiario fuera el señor Edgar Isaac

Velandia Rojas, quien es apoderado de la demandada, pero en un juicio sucesorio (fl 10) y en relación cuyos honorarios profesionales nada se acreditó en cuanto a su monto y forma de pago. Pero al margen de lo anterior, y si en gracia de discusión se acepta que el instrumento cambial base del recaudo fue girado con espacios en blanco, los medios defensivos igualmente resultan frustráneos como quiera que la deudora cambiaria no incorporó medios de prueba que permitieran establecer la extensión y contenido de las instrucciones verbales o escritas impartidas al momento de firmar el título valor en calidad de aceptante, para su llenado, lo que hace presumir que se completó adecuadamente. [1] No puede perderse de vista que conforme al artículo 622 del Código de Comercio "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*" y que "*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas*".

De tal manera que si el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse completado de acuerdo con las instrucciones, se tendrá por cierto el hecho pero admitirá prueba en contrario por ser una presunción *iuris tantum*, correspondiendo entonces a la demandada probar que los espacios en blanco se llenaron contrario a las instrucciones, lo que aquí no acaeció.

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- . Magistrado Ponente Dr. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Sentencia del 22 de octubre de 1998.

En esas condiciones las defensas quedaron reducidas a meras aseveraciones, cuestión totalmente impropia conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"*, por lo que es indiscutible que *"quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C.P.C., con cuales quiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez"*[2].

Un aspecto más, las excepciones a la acción cambiaria que se derivan del negocio jurídico que le dio origen al instrumento cartular no tienen cabida frente a los endosatarios de buena fe exenta de culpa, buena fe, incluso la de la tipología aludida, que se presume. Perentorio es el numeral 12º del artículo 784 del C de Co, al indicar que las a ludidas excepciones, a saber, "*(...) derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título"* solo operan *"contra el demandante que* ***haya sido parte en el respectivo negocio*** *o contra cualquier otro demandante que no sea* ***el tenedor de buena fe exenta de culpa****"*(negrilla y subrayado por el despacho),es decir, que se puede atacar el negocio jurídico que generó la creación del título base de la ejecución, cuando el demandante fue parte de la relación jurídica, excluyendo de esta manera al tercero tenedor del título de buena fe, circunstancia que se revela en el presente asunto, toda vez que la relación originaria se suscitó entre los señores FERNANDO PAEZ SORIANO y/o JOSE LUIS VILLAMIL con la demandada DORIS CAPERA ROBAYO, conforme se desprende de la literalidad del título-valor discutido; pues téngase en cuenta que el demandante señor

[2] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil -. Sentencia de 12 de febrero de 1980.

MARIANO HERNAN TORRES en su calidad de endosatario es un tercero de buena fe.

Sobre este tópico, la legislación comercial está destinada a proteger a todo tenedor de buena fe exento de culpa, pues el principio de la autonomía que afecta la naturaleza misma de los títulos valores, hace que el negocio casual que generó la elaboración de la letra de cambio, no sea oponible al endosatario, pues su derecho es autónomo frente a las circunstancias que rodearon su creación, siempre y cuando, actúe de buena fe frente al deudor.

Ausente la prueba de la mala fe enrostrada o endilgada al ejecutante, los reparos que se quieren hacer basados en el negocio causal le son inoponibles, lo que se erige en valladar insuperable para que las defensas no puedan ser acogidas, a lo que se suma lo ya expresado en cuanto a la orfandad probatoria reinante.

4. Corolario de lo anterior, y ante la ausencia de elementos materiales probatorios que pudiesen desvirtuar la autenticidad del documento base de la ejecución, fluye palmario la improcedencia de las excepciones propuestas y en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

100

la intención negociable del título valor que hiciera la demanda con el señor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS quien fue a éste que mi demandada le entregó personalmente el título al firmar un poder consistente en que este abogado se comprometió a realizar la gestión de un proceso de unión marital de hecho y la consiguiente liquidación patrimonial, haciendo firmar a mi demandada un título valor en blanco para garantizar los honorarios que se causaren en dichos procedimientos, pero el abogado VELANDIA elabora el poder colocando a su colega FERNANDO E PAEZ SORIANO para llevar a el trámite de la unión marital de hecho; entonces mi demandada pudo probar dentro del presente trámite procesal que efectivamente el señor ISAAC VELANDIA le entregó dicho título a su colega y éste llena los espacios en blanco, colocándose como acreedores del título valor junto a una persona que en la actualidad es desconocible para mi demandada, de nombre JOSE LUIS VILLA esta aseveración que se ha hecho en la contestación de la demanda no es una declaración sin respaldo probatorio ni es por capricho de la demanda, es una aseveración tan real que así aparece consignado en el título valor al señor llenados por estos, o por éste, apareciendo en la literalidad del título como acreedor el señor apoderado FERNANDO E PAEZ SORIANO. Ahora bien, pudo la demanda también demostrar que el valor que se debía consignar en el título valor como garantía de honorarios profesionales era aquél que se declara mediante incidente de honorarios profesionales o por acuerdo entre las partes una ve se terminara la gestión o en caso de revocatoria de poder. Es así que la señora DORIS CAPERA ROBAYO al presentarse una discusión con el abogado EDGAR VELANDIA revocó los poderes otorgados por los motivos que en la misma revocatoria se enunciaron. Como consecuencia de ella el abogado FERNANDO PAEZ SORIANO

99

RESUELVE:

Sentencia

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto por la demandada, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 521 del C. de P. C..

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado incluyendo la suma de **$ 3.000.000.oo** M/Cte., como agencias en derecho.

La presente decisión queda notificada en estrados. En este estado el apoderado de la parte demandada solicita la palabra y concedida que le fue expreso: "Al señor juez de manera respetuosa interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de dos mil trece y que fue notificada en esta audiencia. Apelación que sustento para que el tribunal competente Revoque la decisión y en su lugar se absuelva a la demandada. Los fundamentos son los siguientes: La inconformidad de la sentencia radica en que el juez de primera instancia desconoce completamente la excepción de la alteración del título con relación a

101

procedió a dar cumplimiento a la intencionalidad negociable del título valor, es decir instaurar incidente de honorarios profesionales para que mediante la misma se le decretaran tales honorarios y así proceder a ser su cobro mediante el título dado en garantía; pero desafortunadamente el profesional del derecho interpuso el incidente ante el juzgado competente en el cual se llevo el proceso de unión marital de hecho y este mediante auto rechazó el incidente por haberse interpuesto en forma extemporánea, como se pudo demostrar en el documento allegado a este despacho en forma autentica y que sirviera de valor probatorio para probar que la instrucción que había dado la demandada para llenar los espacios en blanco era el valor que se decretara mediante incidente y en garantía de honorarios profesionales. Entonces le quedo fácil al profesional acudiendo a la interpretación exegética de la norma de la ley, y desconociendo que existe la interpretación sociológica del derecho que debía analizarse en este caso, para llenar los espacios en blanco, colocando una suma de dinero surgida de su imaginación, completamente lejos a la realidad y a la garantía que ostentaba el título valor, cual era el de garantizar sus honorarios profesionales mediante incidente. Entonces acudió al art. 621 del C. de comercio como lo soporta este despacho para dictar una sentencia en su contra, pero como se va a afirmar de que la demandada no soportó tales medios probatorios, si existe el título valor que fue allegado por el mismo demandante en el cual claramente esta como acreedor el señor doctor FERNANDO PAEZ SORIANO que sabía perfectamente lo que estaba haciendo y que su conducta era completamente temeraria tal como lo establece el código civil en su definición. Igualmente ese título valor tiene mucha relación con el poder que se le otorgó al señor ISAAC VELANDIA pero que este lo hizo a nombre de FERNANDO PAEZ SORIANO,

102

luego no cabe duda que el señor FERNANDO PAEZ SORAIANO obtuvo el título valor de manos del señor ISAAC VELANDIA y éste estratégicamente y buscando personas cómplices hizo endosos sucesivos para que en el futuro proceso ejecutivo que se instaurara no tuviera que comparecer a interrogatorio de parte y verse involucrado en el procedimiento que la ley establece para estos casos; pero cómo podemos predicar que no hay relación entre el acreedor del título inicial o sea doctor FERNANDO PAEZ SORIANO con el incidente formulado ante el juez de familia para hacer efectiva la intencionalidad del título valor. Ahora bien señores Magistrados de segunda instancia, como si fuera poco lo anterior éste profesional del derecho FERNANDO PAEZ SORIANO entabló una demanda ordinaria laboral para que se decrete los honorarios profesionales que supuestamente en el mismo título valor esta cobrando, una suma de que no fue pactada, una suma inexistente entre las partes y que optó por acudir a dos medios para asegurar estos honorarios, uno llenando los espacios en blanco arbitrariamente y otro en el ejecutivo que nos ocupa, y por otro lado inicia una demanda laboral que es notificada por la demandada después que se contestó la demanda ejecutiva. Entonces en dónde esta la justicia para esta señora cuando en este proceso el juzgado aquo no le da valor probatorio a los documentos allegados dentro del debido proceso y en la cual se soporta la excepción que la demanda presentó de cobro de lo no debido , debidamente motivada, la excepción de la alteración de la intención negociable del título valor debidamente motivada, excepciones que están corroboradas no solamente con la motivación de la contestación de la demanda sino con los documentos que se allegaron y que se relacionaron para probar esas excepciones. Igualmente se le allego al juzgado copia del disciplinario que iniciara mi demandante al

consejo superior de la judicatura a estos dos abogados temerarios y que verbi gracia se pudo probar que ello es así, gracias a que EDGAR VELANDIA con quien la demandada contrató, le entregó el título a su colega FERNANDO PAEZ SORIANO y que este efectivamente inició el incidente cual fue la condición o instrucción que diera la demandante para llenar el valor pecuniario del titulo valor objeto de esta ejecución. Y esta probado que esa cuantía colocada en los espacios en blanco respecto al valor pecuniario, no es la que se pactó con la demandante. Esta probado que esa cuantìa era la que decretara un juez mediante incidente o en su defecto mediante proceso ordinario laboral tal como lo hiciera el mismo FERNANDO PAEZ SORIANAO en el juzgado 34 laboral del circuito proceso que cursa contra DORIS CAPERA ROBAYO y no la cuantía reitero que aparece en el título valor por ello estaba dada a prosperar la excepción antes mencionadas. Entonces señores magistrados en pro de hacer verdadera justicia y acudiendo a la interpretación sociológica del derecho ampliamente desarrollada por la doctrina deberá de denegarse las pretensiones de la demanda mediante la decisión de robar la sentencia de primera instancia". Teniendo en cuenta el anterior Recurso presentado por el apoderado de la parte demandada se concede en el efecto devolutivo y dentro de los 5 días deberá sufragar las expensas para que se expidan copias de la demanda, de loas títulos que sirvieron como base de la acción de las excepciones, de la presente audiencia y del cuaderno de medidas cautelares. cumplido lo anterior remítase al h tribunal. No siendo otro el objeto se firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,

Oscar Javier Tellez L.

OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO

104

Los apoderados,

JAVIER BUSTOS SIERRA.

JOSE HECTOR CULMA PEÑA

La Secretaria,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA

105

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO No. 2012 – 042

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia proferida el DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), procedo a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO FOL. 99 DEL C - 1	$3.000.000.00
RECIBOS DE NOTIFICACIÓN	$0.00
RECIBO PAGO PUBLICACIONES	$0.00
POLIZA JUDICAL FOL. 3 DEL C - 2	$333.500.00
RECIBO INSCRIPCION EMBARGO	$0.00
HONORARIOS AUXILIAR	$0.00
RECIBO PAGO DE CERTIFICADO	$0.00
TOTAL:	$3.333.500.00
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.	

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Secretaria

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 393 del C. de P. Civil, la liquidación que antecede, queda en traslado en Secretaría, por el termino de tres (3) días que comienzan a surtirse el 19 DE MARZO DE 2014, a las ocho (8:00) de la mañana y vencen el día 21 DE MARZO DE 2014, a las cinco (5:00) de la tarde.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 108 de la obra antes citada, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado por el Término de un (1) día hábil, hoy 18 DE MARZO DE 2014, a las ocho (8:00) de la mañana.

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 28 MAR 2014

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

El (la) Secretario (a). _____

106

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – CALLE 14 No.7-36 PISO 10 EDIFICIO NEMQUETEBA

Oficio No. 0034

Bogotá, D.C. Enero 20 de 2014

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 1ro ejecut. civil
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 678 - 2013
DEMANDANTE: FERNANDO E. PAEZ SORIANO C.C. 447.3392
DEMANDADO : DORIS CAPERA ROBAYO

Conforme a lo ordenado por este Despacho, en audiencia realizada el pasado 16 de Enero de 2014, se dispuso **OFICIARLOS**, para que envíen copia de todo el expediente Ejecutivo, con número de radicación 0042 de 2012.

El Despacho le concede un término de ocho (**08**) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación para que se sirvan dar respuesta a la solicitud aquí elevada so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 39 del C.P.C. que en lo pertinente dispone:

*"**Art. 39. – Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1 Núm. 14. Poderes disciplinarios del juez.** El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

1. *Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...."*

Cordialmente,

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

NOTA: AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

MB.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina [illegible] Civil del
[illegible]

En la fecha: [illegible]

Pasan las diligencias [illegible]

El (la) Secretario (a) [illegible]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 28 MAR 2014

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior [illegible]
En donde se halle el proceso

El (la) Secretario (a). [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref: 2012-0042-22

En cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, AVOCASE el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 22 Civil del Circuito, y que fueron asignadas a este Despacho Judicial.

Por cuanto la liquidación de costas obrante a folio 105 no fue objetada por las partes y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte su aprobación (num. 5° art. 393 C.P.C.).

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito remítase mediante oficio copia auténtica del expediente al JUZGADO 34 LABORAL DEL CIRCUITO tal y como lo solicitan en el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZA
(2)

Spcg

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en

ESTADO No **25** de fecha **3 DE ABRIL DE 2014**

Secretaria

108

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – CALLE 14 No.7-36 PISO 10 EDIFICIO NEMQUETEBA

Oficio No. 0352

Bogotá, D.C. Abril 22 de 2014

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (2 EJECUCION)
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 678 - 2013
DEMANDANTE: FERNANDO E. PAEZ SORIANO C.C. 447.3392
DEMANDADO : DORIS CAPERA ROBAYO

Conforme a lo ordenado por este Despacho, en audiencia realizada el pasado 16 de Enero de 2014, se dispuso **OFICIARLOS**, para que envíen copia de todo el expediente Ejecutivo, con número de radicación 0042 de 2012.

El Despacho le concede un término de ocho (**08**) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación para que se sirvan dar respuesta a la solicitud aquí elevada so pena de aplicar la sanción contenida en el artículo 39 del C.P.C. que en lo pertinente dispone:

*"**Art. 39. – Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1 Núm. 14. Poderes disciplinarios del juez.** El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

1. *Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...."*

Cordialmente,

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

NOTA: AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

MB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 22-2012-0042

Las presentes copias fotostáticas constantes de tres (3) cuadernos con 101,26,6 folios útiles, fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARIANO HERNAN TORRES contra DORIS CAPERA ROBAYO, en cumplimiento de lo ordenado en auto calendado el primero (1°) de abril de dos mil catorce (2014), con la constancia que las mismas coinciden con las que reposan en el expediente que se tuvieron a la vista y se expiden para ser remitidas al Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad para el proceso ORDINARIO No. 2013-0678 instaurado por FERNANDO E. PÁEZ contra DORIS CAPERA ROBAYO.

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2014.-

La Sria.,

ELSA MARINA PAEZ PAEZ

110

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DJP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2014

Oficio - 0462 L

Señor
JUEZ 1° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33 Piso 1
Ciudad

Asunto: Notificar y remitir.

COMUNICOLE, mediante auto de fecha dos (02) de mayo del año en curso, proferido por el Honorable Magistrado **Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS,** dentro del trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARIANO HERNÁN TORRES RUSSI** en contra del **JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ,** ordenó **Oficiarle** para que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, remita, con destino a este asunto, la dirección de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso ejecutivo singular promovido por el señor **MARIANO HERNÁN TORRES RUSSI** en contra de **DORIS CAPERA ROBAYO** y, para que se sirva poner en conocimiento de quienes concurren a dicha Litis, la existencia de este asunto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

SALA FAMILIA TSBTA

MAY 5'14 PM 4:27

(FL 13 ANEXO)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
(JUZGADO 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO)
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

BOGOTÁ D.C. 05 de mayo de 2014

OFICIO No 3262

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTA
(JUZGADO 01 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA)
CR. 10 # 14-33 PISO 1

111

SEÑORA
DORIS CAPERA ROBAYO
CARRERA 88 No. 8C - 87
CIUDAD

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-042 DE MARIANO HERNAN TORRES CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO (Despacho de origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá)

COMUNICOLE TRÁMITE DE LA ACCION DE ACCION DE TUTELA DE MARIANO HERNAN TORRES RUSSI CONTRA JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ QUE CURSA EN EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA. LO ANTERIOR PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA Y/O CONTRADICCION.

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA

Garh

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA

Javier Bustos Sierra
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) DE EJECUCION DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Referencia Radicación 2012-042 Juzgado 22 C. Cto. C00-06067

De: 9065093 - MARIANO HERNAN TORRES RUSSI

Contra: 41607629 - DORIS CAPERA ROBAYO

JAVIER BUSTOS SIERRA, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición reconocida en autos, por medio del presente escrito me permito presentar **RENUNCIA** al poder conferido por el demandante dentro del presente proceso, haciéndole saber que el demandante se encuentra notificado tal decisión al mismo.

El motivo de renuncia consiste en la imposibilidad de llegar a un acuerdo con mi poderdante respecto al reajuste de honorarios en razón de la modificación del estado jurídico del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAVIER BUSTOS SIERRA

c.c. 19.449.112 de Bogotá

T.P. 69.160 C.S.J.

Javier Bustos Sierra
19.449.112
Bogotá
69160 D2
14 JUL 2014

Calle 142 Numero 97-16 Apto. J 624
Teléfonos 692 57 68 – (315) 892 82 31
Bogotá D.C.

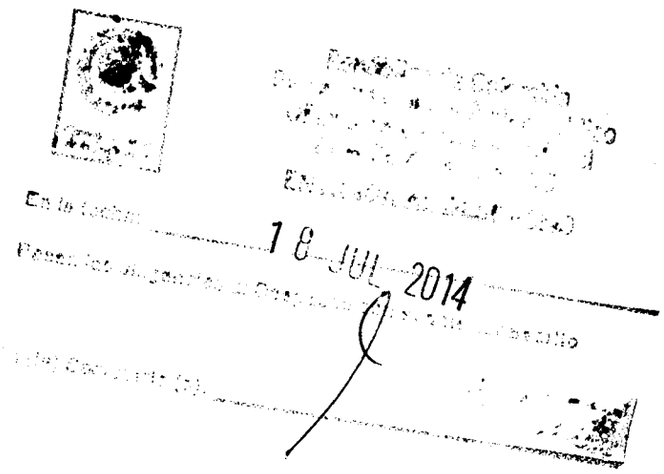
18 JUL 2014

126

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR No.2012- 00042-22

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 69 del C. P.C., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 115 C-1).

Para dar cumplimiento al artículo 69 del C.P.C., comuníquese **telegráficamente** al poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Secretaria

Notificación por Estado.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°

fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.

Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DER BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-30, Piso 2

117

Señores:
MARIANO HERNÁN TORRES
CARRERA 68 D No. 24 A-50 APTO 704 INT 1
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MARIANO HERNÁN TORRES contra DORIS CAPERA ROBAYO No. 2012-0042 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION)

COMUNICOLE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2014 SE ACEPTO LA RENUNCIA DEL PODER QUE HACE EL Dr. JAVIER BUSTOS SIERRA, COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. LA ANTERIOR DECISIÓN CONFORME AL ART 69 DEL C.P.C.

ELSA MARINA PAEZ PAEZ.
SECRETARIA

AAP

Doctora
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Expediente 110013103022 **2012-00042** 00
Juzgado de origen **22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
Demandante **MARIANO HERNAN TORRES RUSSI**
Demandada **DORIS CAPERA ROBAYO**

MARIANO HERNAN TORRES RUSSI, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado civilmente como figura bajo mi firma, actuando en nombre propio, por este escrito con respeto a su Despacho manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.077.789 expedida en Bogotá, con residencia en este municipio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado inscrito y en ejercicio No.67659 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia, con fundamento en la información verbal y documental que bajo la gravedad del juramento manifiesto que ya le he proporcionado al igual que la manifestación de estar a paz y salvo con el profesional del derecho que estaba encargado del caso Dr. JAVIER BUSTOS SIERRA quien se identificaba civil y profesionalmente con C.C. 19.449.112 y T.P. 69.160 del C. S. de la J.

Mi apoderada además de las facultades de que trata el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, queda investido bajo mi responsabilidad y por mi autorización expresa para conciliar, así como también para pedir y practicar medidas cautelas, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, promover incidentes, presentar derechos de petición, acciones de tutela y, todas las demás facultades que estime necesarias ejercer en representación de mis intereses; desde ya manifiesto que renuncio a la facultad de revocarle este mandato sin su consentimiento, sin haberle cancelado totalmente los honorarios pactados o haberle demostrado negligencia en su actuar; solicito en consecuencia a su despacho reconocerle personería en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

MARIANO HERNAN TORRES RUSSI
C.C. No. 19.065.093 Bogotá.

ACEPTO

SANDRA PATRICIA GOMEZ MALAGON
C.C. No.52.077.789 de Bogotá.
T.P. No. 67.659 del C. S. de la J.
Av. Jimenez No. 8 A -44 Of. 503 Cel: 310 858 71 75

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **21/08/2014 12:03 p.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presento documento escrito por:
TORRES RUSSI MARIANO HERNAN
Con: **CC. No. 19.065.093 de BOGOTA D.C.**
y T.P No.: ---.---.---.---.--- del C.S.J.
con destino a:
JUEZ 2 DE EJEC CIVIL DEL CIRC
Igualmente reconoce como suya la
huella dactilar quea continuación
estampa por su expresa solicitud.
En constancia se firma

Huella

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Firma: JESSICA JULIETH MEDINA RIVERA

Jessica Medina

NOTARIA TERCERA DE BOGOTA D.C.
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO

Sandra Patricia Gómez Malagón
52077789.
Bogotá D.C 67659.
21 de Agosto de 2014
Oficina de Ejecución Civil Circuito

25 AUG 2014

Al Despacho, hoy 29 DE AGOSTO DE 2014, con el anterior escrito. 101-102

La Secretaria,

ELSA MARINA PAÉZ PAÉZ

122

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR No.2012- 0042-22

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del C. P.C., se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA GÓMEZ MALAGÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (FL.118 C-1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **No 91** fijado hoy **2 de septiembre de 2014**, a la hora de las 08:00 AM

Diana Carolina Orbegozo López
SECRETARIA

CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

Bogotá D. C.,26 DE AGOSTO DE 2014 .
Oficio No. 2404-2012-3959 **(AL CONTERTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)**

SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No 9 - 23 Torre Norte Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 5
TEL. 2821136
BOGOTA D.C.

25500 '14-AUG-28 12:41

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201203959
Magistrado(a) WILFREDO HURTADO DIAZ

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes y antes de la audiencia programada para el día 17 de septiembre de 2014**, se sirva remitir en menor tiempo posible en calidad de préstamo o copia del proceso ejecutivo radicado No. 2012-0042 de MARIANO HERNAN TORRES contra DORIS CAPERA YOBAYO. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**

En el evento de que la información no este en su poder, reenvié la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL JIMENEZ TRIANA
OFICIAL MAYOR

23

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto
8001658726

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) SERVIO JAVIER INSUASTY DIAZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12.963.382, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 23 de marzo de 2010 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 003 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante resolución 001, perteneciente al Régimen Salarial Acogido con una asignación básica mensual de $ 2.532.475,00.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL PASTO el 6 de agosto de 2014.

AMANDA DEL SOCORRO VALLEJO OCAÑA
COORDINADORA DE TALENTO HUMANO

Ref- Certificación: 573023

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte- Telefax 2821136
BOGOTA D. C.

122

Bogotá D. C., 29 de agosto de 2014

Oficio No. 2456 **URGENTE**

Señores
OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Secretaría
Ciudad

REF.: ENVIO OFICIO

De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, en atención me permito dar traslado de la solicitud elevada por el H. Magistrado WILFRIDO HURTADO DIAZ a través del oficio 2404-2012-3959 del 26 de agosto de 2014.

Lo anterior en virtud a que el proceso ejecutivo No. 2012-00042 de MARIANO HERNAN TORRES CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO, fue enviado a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el día 10 de marzo del año en curso.

Anexo copia del oficio arriba citado.

Atentamente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaría

29 AGO 2014

donde se halla el expediente.

Dirección:
Ciudad:
Departamento:
ENVIO:
RN233724974CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Dirección:
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Fecha:
29/08/2014 00:25:34
472 DEVOLUCION DESTINATARIO

CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 85 No. 11-96 PISO 1 FAX 6214083
SECRETARIA

COLOMBIA $5.000

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
FRANQUICIA

173

Bogotá D. C.,26 DE AGOSTO DE 2014 .
Oficio No. 2405-2012-3959 **(AL CONTERTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)**

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 3
TEL. 2437900
BOGOTA D.C.

2012-042-12

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201203959
Magistrado(a) WILFREDO HURTADO DIAZ

JUZGADO CIVIL CTO
38152 29-AUG-14

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **cinco (5) días siguientes y antes de la audiencia programada para el día 17 de septiembre de 2014**, se sirva remitir en menor tiempo posible en calidad de préstamo o copia del proceso ejecutivo radicado No. 2012-0042 de MARIANO HERNAN TORRES contra DORIS CAPERA YOBAYO. Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**

En el evento de que la información no este en su poder, reenvié la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL JIMENEZ TRIANA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) siendo las 4:55 p.m comparece ante la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, el doctor **SERVIO JAVIER INSUASTY DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.963.382 de Pasto, y tarjeta profesional No. 75.175 del CSJ en su condición de disciplinable y con fin de notificarse en forma directa de la providencia de 28 de mayo de 2014, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura donde se dispuso: MODIFICAR LA PROVIDENCIA, que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de cinco (5) meses, en el sentido de imponerle una sanción por cuatro (4) meses, en el proceso disciplinario 2010-529.

El Notificado,

SERVIO JAVIER INSUASTY DÍAZ
Abogado

JOHANNA DELGADO CADENA
Oficial Mayor

29 AUG 2014

Unid I Fe publ

SEÑORES K-3-5 18-53

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

Y LA FE PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
No. Interno 09104
Fecha 24 MAR 2015
Hora 6 FLS
Nombre R6

ATT. SR. FISCAL- REPARTO - BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: ABUSO DE CONFIANZA Y ESTAFA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.

DENUNCIANTE: DORIS CAPERA ROBAYO

DENUNCIADOS: EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS; FERNANDO PAEZ SORIANO

DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.607.629 de Bogotá, por medio de la presente me permito instaurar denuncia criminal por los DELITOS de **ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA**, con las circunstancias de agravación punitiva, en contra de los señores abogados **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO PAEZ SORIANO**, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, togados con T.P No. 116.002 y 71.703 del C.S.J., para que a través de su instancia se investigue los punibles denunciados, quienes se aprovecharon de mi buena fe y me estafaron, con la creación de una supuesta obligación por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 80.000.000.) Mcte, y que también con supuestos intereses a la fecha asciende aproximadamente a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000.) Mcte, por la cual se me está ejecutando.-

ANTECEDENTES

Por recomendación personal, contacte al abogado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, con el objeto de instaurar ordinario de UNION MARITAL DE HECHO y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial existente entre DORIS CAPERA ROBAYO y HONORIO MACELO GARCIA DIEZ, en donde había varios bienes muebles e inmuebles como títulos valores, documentación e información que le entregue de las cuentas bancarias habidas en los bancos de España y Colombia, escrituras y certificado de libertad.-

Una vez que el togado analizo la documentación, procedió a redactar el PODER para iniciar la acción judicial correspondiente, pero me doy cuenta que el PODER estaba redactado a favor del abogado FERNANDC PAEZ SORIANO con el número de tarjeta profesional Nº 71.703 del C.S.J. de inmediato lo llame y le dije que el poder estaba mal hecho por que aparecía otro abogado y me dijo que tranquila que la demanda la iban a hacer los dos que son colegas, y que él estaría atento y pendiente del trámite.-

Antes de entregarle el poder al togado EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS le dije: Doctor cuanto me va a cobrar por el trabajo me dijo, no se preocupe, lo importante es sacar adelante esta demanda que ahí mismo sale los honorarios, después se regulan, hay un proceso legal para ello. Usted no me dará honorarios por ahora, hasta cuando se termine la gestión encomendada, solo me irá dando el valor de los gastos procesales que se generen para los respectivos impulsos procesales.

En estas condiciones le entregue el poder con mi firma autenticada y que el mismo redacto, después de haber instaurado la demanda y transcurrido un tiempo corto me cito y me dijo: Doña DORIS, la demanda ya fue admitida, aquí está el auto de admisión, le voy a pedir el favor que me garantice el trabajo que vamos a realizar con el abogado FERNANDO E. PAEZ SORIANO, pues este me exige garantía, y me dijo: me firma una letra en blanco en garantía, solamente su firma que después cuando se regulen los honorarios se llena en caso necesario, yo confié en el por qué era recomendado y procedí a firmarle la letra en blanco con la única intensión de garantizarle su trabajo en la forma que él me indico, esta letra la firme, completamente en blanco es decir, sin nombre de acreedor, sin fecha de creación, sin fecha de cumplimiento, sin valores numéricos y literales., pero nunca con la intención de hacerla negociable.-

Así las cosas, la demanda siguió en curso, y efectivamente el abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS, me citaba para que le diera los gastos procesales, previa exhibición del auto respectivo, como pagar cauciones, honorarios de secuestros, notificaciones etc., siempre le di los dineros para los pagos respectivos, nunca me dio recibos de dichos dineros, ni yo le exigí tales recibos, debido a la confianza en que deposite en el.-

Una vez terminado el proceso de Unión Marital, se inició por los herederos de mi compañero y causante proceso de sucesión, en el cual fui reconocida y transcurrido un tiempo, sorpresivamente el abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS, me exige un documento escrito a puño y letra, diciendo que lo único que había para repartir era los dos inmuebles, que cual de los dos inmuebles existentes quería que se le adjudicara, esta exigencia me la hizo por vía telefónica, a la que yo le respondí en forma sorprendida que eso no era así, y me dijo: Doris salgamos a almorzar en un sitio y le explico para que me firme este documento, efectivamente coordinamos el lugar, el día y la hora para el mencionado almuerzo, pero como me despertó sospecha procedí a invitar al DR. JOSE HECTOR CULMA PEÑA que es un familiar lejano y muy apreciado a dicho almuerzo, pero le dije, que no fuera a decir que era abogado, me dijo que iba solo en calidad de acompañante y en caso de ser necesario se identificaría como abogado.-

En el almuerzo programado le dije al abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS, que por que no estaban embargadas las cuentas de los bancos donde estaban los dineros que le había informado y este me dijo que primero había que comprar el caballo para luego ensillarlo, en ese momento el Dr. CULMA se identificó y le dijo, que desde el proceso de unión marital de hecho debía haber solicitado las medidas cautelares de embargo de las cuentas., de inmediato el abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS, se enfureció, se levantó y se fue, sin saber más de la suerte del proceso que estaba en curso, es decir que abandonó en forma total las actuaciones procesales.-

126

Ante el abandono del proceso por parte del abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS, tuve que ir personalmente a revisar el proceso acompañada del Dr. CULMA para que me explicara las actuaciones procesales, hasta que me vi en la imperiosa necesidad de revocarle el PODER a los togados EDGAR ISSAC VALENCIA ROJAS y FERNANDO E. PAEZ SORIANO.-

Frente a la revocatoria de los poderes firmados por la suscrita, los togados proceden a presentar un INCIDENTE DE HONORARIOS PROFESIONALES dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO, lo que me parece PROCEDENTE Y JUSTO, pues era necesario para pagarle sus servicios, pero desafortunadamente el togado presento extemporáneamente dicho incidente la que fue rechazada de plano por el juzgador, en el incidente el abogado SORIANO me sorprende al decir en forma desleal, en los hechos del incidente formulado, que él había pagado de su patrimonio, una POLIZA JUDICIAL correspondiente a la caución fijada por el despacho judicial, afirmación falsa y TEMERARIA, por cuanto fue el abogado EDGAR ISSAC VELANDIA ROJAS quien me exigió el valor de la póliza judicial QUE FUE LA SUMA DE $1'400.000, que se la cancele y que ahora el abogado PAEZ SORIANO pretendió exigir dicha suma dentro del incidente de honorarios formulados.-

Pero lo más grave y doloso es que el abogado EDGAR VELANDIA ROJAS, a quien le firme la letra de cambio en blanco y en garantía de sus honorarios, procede a endosarle la letra al abogado FERNANDO PAEZ SORIANO y/o JOSE LUIS VILLAMIL, luego endosan el mismo título valor al señor EDILBERTO PEÑA y éstos a su vez endosan a MARIANO TORRES y éste último funge como tenedor endosando en procuración para el cobro al Dr. a JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA, quien es el que me está ejecutando y me tiene embargado mis bienes.-

Como se observa, es una completa red de estafadores que en concierto REALIZAN ESTOS sujetos para quitarme fraudulentamente lo que he conseguido; pues aprovechando que los abogados notificaron al demandado en el proceso de unión marital de hecho, sin haber asegurado los bienes depositados en las cuentas bancarias, mediante medidas cautelares, retiraron todo el dinero, perjudicando gravemente mi patrimonio.-

HECHOS.-

1.- Me ejecutan por una obligación, en el juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001310 30 22 2012 0004200, que nunca ha existido; nunca he llenado el mencionado título con la intención de hacerlo negociable, ni me he obligado ni aceptado, dicha suma., recalcando a su despacho que el esqueleto de la letra de cambio, lo llenaron abusivamente a su arbitrio y acomodo, por sumas inexistentes a mí cargo.-

2.- Ni la suma, ni las fechas de creación ni de vencimiento en la mencionada letra, fueron antepuestas por mí.-

3.- La incorporación de todos los datos lo hizo la red de estafadores en concierto para quitarme fraudulentamente mis bienes en detrimento de mi patrimonio.-

4.- Nunca ha habido ninguna clase de contraprestación por ese valor.-

5.- Los denunciados **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO PAEZ SORIANO** a través de los demás endosantes y este último tenedor del título valor, se quieren apropiar mediante engaños y fraude, de una suma de dinero inexistente, al cobrar una letra de cambio, por una obligación llenada arbitrariamente sin ninguna contraprestación ni consentimiento, ni carta de instrucciones, cuya suma que se cobra solamente ha existido en la mente de los beneficiarios y endosantes, causándome graves perjuicios, que deben ser tasados en su debida oportunidad.-

6.- Con los anteriores hechos materia de investigación, se me han causado enormes y graves perjuicios en mi patrimonio, como es el proceso ejecutivo que hay en mi contra que cursa en el juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302220120004200 de MARIANO HERNAN TORRES RUSSI contra DORIS CAPERA ROBAYO, (**Hoy cursa en el juzgado 2do de Ejecución Civil del Circuito**) en el cual hay sentencia y liquidación de crédito por una suma superior a CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($ 190.000.000.) Mcte, después de varios endosos del título valor entre ellos mismos para encubrir el ilícito.-

Sírvase señor Fiscal, en aras de una correcta y cumplida administración de justicia, proceder a la investigación en forma inmediata, para determinar la responsabilidad y el pago de todos los perjuicios ocasionados por **LA ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA**, con las circunstancias de agravación punitiva, por parte de los señores togados **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO PAEZ SORIANO**, de las condiciones civiles ya anotadas, para que respondan por los hechos anteriormente denunciados.-

PRUEBAS.- Solicito se practiquen y se tengan como tales las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

A.- Sírvase citar y hacer comparecer a los denunciados **EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO PAEZ SORIANO**, de las condiciones civiles anotadas, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare en forma oral o por escrito sobre los hechos de la

128

denuncia y los endosos en propiedad del mencionado título valor y en especial al hoy tenedor del mismo **MARIANO HERNAN TORRES RUSSI** y el cual me ejecuta.-

DE OFICIO.-

A).- Sírvase citar y hacer comparecer al tenedor del mencionado título valor **MARIANO HERNAN TORRES RUSSI**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. No 19.065-093 de Bogotá, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hizo el endoso en propiedad, para evadir la responsabilidad directa (civil), de los aquí denunciados., quien puede ser citado en la CARRERA 68 D No. 24 A-50 Apartamento 704 del Interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C.-

B.- SÍRVASE OFICIAR AL JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Antes Juzgado de origen 22 CIVIL DEL CIRCUITO), bajo el radicado **11001310 30 22 2012 0004200** - demandante **MARIANO HERNAN TORRES RUSSI contra DORIS CAPERA ROBAYO**, para que envíen copias del proceso con sus medidas cautelares, a fin de probar ante su despacho, el uso del documento (letra de cambio), para la defraudación y los perjuicios ocasionados con los hechos materia de la investigación.-

C.- PREJUDICIALIDAD.- solicito a su despacho se ordene la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 2º de ejecución Civil Circuito (antes 22 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No. 1100131030 22 2012 0004200),el cual se encuentra con sentencia próximo a rematar MI PATRIMONIO., por ello es necesario que cuando se trate de prejudicialidad, es decir, cuando la decisión del proceso civil dependa de la que se tome en otro proceso, que la copia de dicho fallo se presente dentro de los tres años siguientes al decreto de la suspensión del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del código de procedimiento civil vigente hasta la fecha.

TESTIMONIALES.- Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, a quienes les consta los hechos motivos de la presente denuncia.-

A.- JOSE EDGAR GUERRERO
C.C. No. 19.408.597
TELEFONO 310 2687354

B.- MARIA BLANCA CRUZ
C.C. No. 41.359.274
TELEFONO 312 4834295

C.- DIANA VELEN CASTRO BRINEZ
C.C. No. 28.613.983
TELEFONO 313 2571455

DOCUMENTAL.- Sírvase señor Fiscal, tener como tales:

RATIFICACION.- de la presente denuncia por la suscrita.-

DERECHO.- La denunciada ha infringido el Estatuto Penal, contemplado en los art. 246; 247; 249; con las circunstancias de agravación punitiva y/o las demás que su Despacho califique - del Código Penal.-

129

A la suscrita en la carrera 42A # 68g 90 Sur Barrio Arbolizadora Alta. Bogota

A los denunciados EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS; FERNANDO PAEZ SORIANO, en la carrera 6ª No. 10-42 Oficina 623 de la ciudad de Bogotá Teléfonos 314 4147614.-

Del señor Juez, atentamente,

Doris Capera Robayo

DORIS CAPERA ROBAYO
C.C. No. 41.607.629 de Bogotá

mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo. (CPC) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.
La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.(CGP) REANUDACIÓN DEL PROCESO

Art 172 Código Procedimiento Civil

Art 163 Código General del Proceso La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales. (CPC) con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

La denuncia criminal por los DELITOS de ESTAFA con las circunstancias de agravación punitiva, en contra de los señores EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y FERNANDO PAEZ SORIANO, mayores de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificados con la T.P. No. 116.002 y 71.703 del C.S.J., cursa en la Fiscalía 59 Seccional – Unidad Primera de FE PUBLICA.-

Anexo copia de la denuncia con número interno y radicación en 6 folios

Atentamente

Doris Capera Robayo
DORIS CAPERA ROBAYO
C.C. No. 41.607.629 de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148/83

Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

Compareció:

CAPERA ROBAYO DORIS

quien exhibió: **C.C. 41607629**

quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. **14/05/2015** a las ***10:50:50***

t4nrhnb64tr5br45

FIRMA

A3

ALICIA TEJADA ARBOLEDA
NOTARIA 55 (E) DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA

El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C.

hace constar que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

CAPERA ROBAYO DORIS

quien exhibió: **C.C. 41607629**

Bogotá D.C. **14/05/2015** a las ***10:50:48***

bftv5trhfbvgrvfg

Huella

A3

ALICIA TEJADA ARBOLEDA
NOTARIA 55 (E) DE BOGOTÁ D.C.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

131

OFEJECUCION CIVIL CTO

93237 28-MAY-'15 16:41

ASUNTO: SUSPENSION PROCESO - PREJUDICIALIDAD

REFERENCIA: 11001310 30 22 2012 - 0004200

DEMANDANTE: MARIANO HERNAN TORRES RUSSI

DENUNCIADOS: DORIS CAPERA ROBAYO

DORIS CAPERA ROBAYO, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.607.629 de Bogotá, en mi calidad de afectada, demandada en las presentes, con el debido respeto le SOLICITO a su despacho se sirva SUSPENDER toda actuación procesal, hasta tanto no culmine la Investigación Criminal que se instauró en contra del demandante y su socio, que cursa en la Unidad Primera Fiscalía 59 Seccional de Bogotá, bajo el radicado 110016000049201504482, por la creación de la supuesta obligación, origen de la presente ejecución.-

Lo anterior de conformidad, con el *Art 161 Código General del Proceso 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.(CPC) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. 3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda. (CPC) DECRETO DE LA suspensión Y SUS EFECTOS Art 171 Código de Procedimiento Civil., ahora Art 162 Código General del Proceso La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo 170, se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia. Dicha suspensión producirá los

132

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, hoy 04 de Junio de 2015, con el escrito que antecede.

EL SECRETARIO (E)

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

133

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, cuatro (04) de Junio del dos mil Quince (2015)

RADICACION: EJECUTIVO N°2012-042-22

Se niega la suspensión solicitada con fundamento en el numeral 1° del artículo 170 del C. de P.C., se NIEGA por improcedente, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C. de P.C, para su decreto, el asunto debe encontrarse pendiente de adoptarse decisión que resuelva el litigio planteado, lo cual no ocurre en el sub lite, dado que en el presente caso ya dictó sentencia.

Se advierte al memorialista que por tratarse de un proceso de mayor cuantía no puede actuar en causa propia, debe hacerlo por medio de apoderado escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se ...otación en ESTADO 96
fijado hoy 09 **de JUNIO del** ...ra de las **08:00** AM

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
SECRETARIA

1888
84
134

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA
CALLE 85 No 11-96 PISO 1 TEL-FAX 6214083

2015 JUN-15 14:39

Bogotá D. C., 04 DE JUNIO DE 2015.
Oficio No. 8016-2014-3746 RVF **(AL CONTERTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)**

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

SEÑORES
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 12
TELÉFONO 2821605
BOGOTÁ

URGENTE NUEVO SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 11001110200020140
Magistrado RAFAEL VELEZ FERNANDEZ

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle que dentro de los **2 DIAS SIGUIENTES** al recibo de la presente comunicación, se sirva remitir copia íntegra y legible del proceso Ejecutivo singular 11001310302220120004200 de MARIANO HERNÁN TORRES RUSSI contra [illegible] CAPERA ROBAYO. En caso de no ser posible las copias, facilitar el proceso original en calidad de préstamo. Lo anterior es requerido con **CARÁCTER URGENTE**.

Se advierte que lo solicitado debe ser allegado **ANTES DEL 16 DE JUNIO DE 2015** y que el incumplimiento a lo ordenado, será sancionado conforme lo dispuesto en el código de procedimiento penal y código único disciplinario incurriendo en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia (Art. 39 No 1 código P.P.)

En el evento de que la información no esté en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

INGRID JOHANNA SALCEDO CALDERÓN
ESCRIBIENTE NOMINADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte- Telefax 2821136
BOGOTA D. C.

022-2012-12

135

Bogotá D. C., 16 de junio de 2015

Oficio No. 1888 ***URGENTE***

88977 19-JUN-'15 19:45

88976 19-JUN-'15 19:45

Señores
OFICINA DE EJECUCION DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: ***TRASLADO OFICIO***

De la manera mas atenta y con mi acostumbrado respeto, me permito correr traslado del oficio 8016-2014-3746 RFV del 04 de junio de 2015, emanado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, por medio del cual se solicita el envío, a esa dependencia, de copias o el original del proceso EJECUTIVO SINGULAR 11001310302220120004420O de HERNAN TORRES RUSSI CONTRA DORIS CAPERA ROBAYO, el que fue enviado a ese oficina el 10 de marzo de 2014 para efectos de ejecución de la sentencia.

Anexo lo anunciado

Atentamente,

CLARA PAULINA CORTES GARCIA
Secretaria

Constancia Secretarial: El presente proceso fue devuelto hoy 22 junio/15 a las 10:45 am, el cual se encontraba en el Despacho del Juzgado 2 de Ejecución en calidad de préstamo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: 22 JUN 2015

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior Escrito

(la) Secretario (a). ________

136

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, veintidós (22) de junio del dos mil quince (2015)

RADICACIÓN : EJECUTIVO SINGULAR N°2012-042-22

Por secretaría y mediante oficio remítase el presente asunto en calidad de préstamo al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, Sala Jurisdicción Disciplinaria, H. Magistrado Rafael Vélez Fernández.

Frente al informe de secretaria, debe tenerse en cuenta que el proceso se solicitó verbalmente en calidad de préstamo, en virtud a la llamada recibida del Consejo Superior de la Judicatura quien requería informe del proceso sobre el diligenciamiento de un oficio.

CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

JUEZA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 106 fijado hoy junio 24 de 2015 a la hora de las 08:00 AM

Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.

BOGOTÁ D.C., JUNIO 22 DE 2015

OFICIO No. 6706

Doctora
RAFAEL VELEZ FERNANDEZ
HONORABLE MAGISTRADO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCION DISCIPLINARIA
CIUDAD

REF.- EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-042 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL DEL CIRCUITO) INICIADO POR MARIANO HERNAN TORRES RUSSI C.C. 19.065.093 contra DORIS CAPERA ROBAYO C.C. 41.607.629.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), ordeno remitir en calidad de préstamo con destino a esa Corporación, el proceso de la referencia contenido en 5 cuadernos con 137, 26, 136, 6 y 48 folios, en atención a la solicitud realizada vía telefónica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtida la inspección por ese Despacho, solicito sea devuelta a esta oficina el proceso referido.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,

ELSA MARINA PAEZ PÁEZ
SECRETARIA

LECS

738

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA
CALLE 85 No 11-96 PISO 1 TEL-FAX 6214083

Bogotá D. C., 22 DE JUNIO DE 2015
Oficio No. 8022-2014-3746 RVF (AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO)

DOCTORA
ESTRELLA ÁLVAREZ
COORDINADORA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
[illegible] NO. 14-30 PISO 3º EDIF. JARAMILLO MONTOYA
[illegible] 2437900

[illegible]GENTE NUEVO SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: **PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201403746**
Magistrado **RAFAEL VELEZ FERNANDEZ**

De conformidad [illegible] ordenado dentro del proceso de la referencia [illegible] que dentro de los **2 DIAS SIGUIENTES** [illegible] comunicación, se sirva remitir copia íntegra y legible del proceso Ejecutivo [illegible] 1100131[illegible] de MARIANO HERNAN TORRES [illegible] CAPERA [illegible]OBAYO. En [illegible] de no ser posible las copias, facilitar [illegible] calidad de préstamo [illegible] con **CARÁCTER URGENTE**

Se advierte que lo solicitado deb[illegible] **ANTES DEL 24 DE JUNIO DE [illegible]** y que el incumplimiento a lo ordenado, será sancionado conforme [illegible] código de procedimiento penal y código [illegible] decisión judicial y [illegible] P.P.)

En el evento de que la información no esté [illegible] autoridad que corresponda, para que [illegible]

Cordialmente

INGRID JOHANNA SALCEDO CALDERON
ESCRIBIENTE NOMINADO

139

Bogotá D.C. 23 DE JULIO DE 2015
Oficio N° 9054-2014-3746 RVF

DOCTORA
ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14-30 PISO 2
CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO N° 110011102000201403746
Magistrado(a) RAFAEL VELEZ FERNANDEZ

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 16 de julio de 2015, luego de realizada la inspección judicial correspondiente y tomadas las copias del interés, me permito hacer devolución del proceso ejecutivo singular No. 2012-0042 (JUZGADO DE ORIGEN 22 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por MARIAN HERNÁN TORRES RUSSI contra DORIS CAPERA ROBAYO.

Se anexan 5 cuadernos con 138, 48, 6, 39 y 26 folios.

Cordialmente,

INGRID JOHANNA SALCEDO CALDERÓN
ESCRIBIENTE NOMINADA

110011102000201403746